

EXPEDIENTE: 66/21-ERF-01-7

ACTORA: ***** * ***** ** ***** ** ***** ** *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: FRANCISCO JAVIER MARÍN
SARABIA

SECRETARIA DE ACUERDOS: PATRICIA NAVA SORIA

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Ciudad de México, a **dieciocho de agosto de dos mil veinticinco.-**
VISTOS los autos del juicio al rubro citado, con fundamento en lo dispuesto por los
artículos 192 de la ley de Amparo, 49, 50 y 58-26, de la Ley Federal de Procedimiento
Contencioso Administrativo, se dicta la siguiente **sentencia definitiva** en la que se da
cumplimiento a la ejecutoria emitida en el Toca **D.A. *******,¹ por el Decimonoveno
Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el día 26 de junio de
2025.

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes en Línea del Tribunal
Federal de Justicia Administrativa el **30 de agosto de 2021**, el **** **** ** ***
*********,² en representación legal de la persona moral denominada ******* ***
******* ** ***** ** ***** ** ***,³ compareció a demandar la nulidad de la
resolución contenida en el oficio *********,⁴ de fecha 23 de junio de 2021, emitida
por la Administradora Desconcentrada Jurídica de Jalisco “1” de la Administración
General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se resolvió
el Recurso de Revocación ********* ⁵ y acumulados, en el sentido de confirmar la
diversa resolución contenida en el oficio *********,⁶ de fecha 21 de enero
de 2021, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Jalisco
“1” de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de
Administración Tributaria, mediante la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad
total de \$12,334,723.31, por concepto de Impuesto al Valor Agregado omitido
actualizado, recargos y multas, así como un Reparto de Utilidades por pagar a los
trabajadores en cantidad de \$16,312,062.68, todo ello por el período correspondiente
al ejercicio fiscal 2016.

¹ NÚMERO DE EXPEDIENTE EN EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO

² NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL

³ NOMBRE DE LA PARTE ACTORA

⁴ DATOS RELATIVOS A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

⁵ DATOS RELATIVOS A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

⁶ DATOS RELATIVOS A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.- Sustanciado que fue el juicio en todas sus etapas, esta Sala dictó sentencia definitiva, con fecha 18 de septiembre de 2023, en el siguiente sentido:

“ ...

*I. La parte actora **probó parcialmente** su pretensión, en consecuencia;*

*II. Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada, descrita en el resultando 1 de este fallo.*

III.- Se declara la nulidad de la resolución originalmente recurrida, descrita en el resultando 1 de este fallo, para los efectos precisados en la parte final del último considerando del mismo.

...”

3.- Inconformes con la sentencia precisada en el resultando que antecede, la parte actora interpuso **demanda de amparo** y la autoridad demandada **recurso de revisión**; medios de defensa que se radicaron en el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con los números de toca D.A. ***** y R.F. *****,⁷ respectivamente, Tribunal de alzada que mediante ejecutorias de fecha 06 de junio de 2024, resolvió otorgar el amparo a la empresa actora y desechar el recurso de revisión principal y adhesivo.

4.- En acatamiento a la ejecutoria de amparo precisada en el resultando que antecede, este Cuerpo Colegiado, entre otras cosas, con fecha **01 de julio de 2024**, dictó sentencia definitiva, en el siguiente sentido:

“ ...

*I. La parte actora **probó parcialmente** su pretensión, en consecuencia;*

*II. Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada, descrita en el resultando 1 de este fallo.*

*III.- Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución originalmente recurrida, descrita en el resultando 1 de este fallo, para los efectos precisados en el último considerando del mismo.*

...”

5.- Inconformes con la sentencia precisada en el resultando que antecede, la parte actora interpuso **demanda de amparo** y la autoridad demandada **recurso de revisión**; medios de defensa que se radicaron en el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con los números de toca D.A. ***** y R.F. *****,⁸ respectivamente, Tribunal de alzada que mediante ejecutorias de fecha el 26 de junio de 2025, resolvió otorgar el amparo a la actora y desechar el recurso de revisión.

6.- En acatamiento a la ejecutoria de amparo precisada en el resultando que antecede, este Cuerpo Colegiado, con proveído de **04 de agosto de 2025**, dejó

⁷ NÚMEROS DE EXPEDIENTES EN EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

⁸ NÚMEROS DE EXPEDIENTES EN EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

insubsistente la sentencia de fecha 01 de julio de 2024, por lo que se procede a dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En la ejecutoria cuya cumplimentación nos ocupa, de fecha 26 de junio de 2025, dictada en el juicio de amparo D.A. *********,⁹ el Tribunal de Alzada resolvió lo siguiente:

“ ...

SEXTO...

En el caso en concreto como se precisó con antelación la sala especializada por cuanto hace a la prueba pericial en materia contable hizo mención de los dictámenes rendidos por los peritos propuestos por la quejosa, por la autoridad demandada y por el tercero en discordia, respecto a las respuestas dadas a las preguntas 5 y 6 del cuestionario de la quejosa, así como, a las preguntas 10 y 11 planteadas en la audiencia especial de peritos, determinando otorgar valor probatorio únicamente a las respuestas dadas por el perito tercero en discordia en virtud de que del análisis a éste observó que las respuestas se abocaron en determinar si con las constancias que obran en el expediente se acreditó que la cantidad de \$***** ***** ***** ***** ***** * *** ** ***** ***** ***** ***), no corresponde a valor de actos o actividades por los que se debe pagar el impuesto al valor agregado a la tasa del 16%.

No obstante, se estima que la sala especializada valoró de forma indebida el dictamen rendido por el perito propuesto por la parte quejosa puesto que si bien hizo referencia a éste, incluso vertió en la sentencia las respuestas dadas por éste a las preguntas 5 y 6 del cuestionario de la quejosa, así como, a las preguntas 10 y 11 planteadas en la audiencia especial de peritos; sin embargo, no explicó las razones por las que consideró conveniente no tomar en cuenta dicho dictamen pericial, pues conforme al artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si bien su valoración por parte de la sala especializada es discrecional, no debe pasar por alto que se debe expresar los motivos por los cuales llegó a tal decisión, incluyendo señalar los motivos por los que se niega valor y eficacia a otro u otros de los dictámenes rendidos, para cumplir con la obligación constitucional del debido fundamento legal.

...

En principio, de la sentencia reclamada se advierte que, como se indicó con antelación, la sala especializada anunció y les otorgó valor probatorio, a los documentos, siguientes:

- 1).- Dictámenes periciales en materia contable;
- 2).- Integración de los estados de cuenta bancaria correspondiente a la cuenta número ***** del banco *****, de los meses de febrero, marzo y abril de 2016;
- 3).- Integración de los estados de cuenta bancaria correspondiente a la cuenta número ***** del banco *****, de los meses de febrero, marzo y abril de 2016;
- 4).- Integración de los estados de cuenta bancaria correspondiente a la cuenta número ***** ***** del banco *****, de los meses de febrero, marzo y abril de 2016;
- 5).- Integración de los estados de cuenta bancaria correspondiente a la cuenta

⁹ NÚMERO DE EXPEDIENTE EN EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

número ***** del banco ***** de los meses de febrero, marzo y abril de 2016;

6).- Integración de los estados de cuenta bancaria correspondiente a la cuenta número ***** del banco ***** de los meses de febrero, marzo y abril de 2016;

7).- Integración de los estados de cuenta bancaria correspondiente a la cuenta número ***** del banco ***** de los meses de febrero, marzo y abril de 2016;

8).- Integración de los estados de cuenta bancaria correspondiente a la cuenta número ***** del banco ***** de los meses de febrero, marzo y abril de 2016

9).- Integración de los estados de cuenta bancaria correspondiente a la cuenta número ***** del banco ***** de los meses febrero, marzo y abril de 2016;

10).- Integración de los estados de cuenta bancaria correspondiente a la cuenta número ***** del banco ***** de los meses febrero, marzo y abril de 2016;

11).- Integración de los estados de cuenta bancaria correspondiente a la cuenta número ***** del banco ***** de los meses febrero, marzo y abril de 2016;

12).- Pólizas contables emitidas por la quejosa;

13).- Las balanzas de comprobación de los meses de febrero, marzo y abril de 2016;

14).- La integración de los estados de cuenta bancarios consolidados de los meses de febrero, marzo y abril de 2016;

15).- El reporte de comprobantes fiscales por internet expedidos por la quejosa;

16).- El reporte de facturas a público general emitidas por la quejosa;

17).- Papel de trabajo denominado “determinación del impuesto al valor agregado por el mes de febrero 2016”;

18).- Papel de trabajo denominado “determinación del impuesto al valor agregado por el mes de marzo 2016”; y,

19).- El papel de trabajo denominado “determinación del impuesto al valor agregado por el mes de abril 2016.

Al respecto la quejosa alega que la sala especializada fue omisa en valorar los estados de cuenta, siguientes:

1.- Estado de cuenta bancario número de contrato *****, en la Institución Bancaria ***** por el período de abril de dos mil dieciséis.

2.- Estado de cuenta bancario número de contrato *****, en la Institución Bancaria ***** por el período de abril de dos mil dieciséis.

3.- Estado de cuenta bancario número de contrato *****, en la Institución Bancaria ***** por el período de abril de dos mil dieciséis.

4.- Estado de cuenta bancario número de contrato *****, en la Institución Bancaria ***** por el período de marzo de dos mil dieciséis.

5.- Estado de cuenta bancario número de contrato *****, en la Institución Bancaria *****, por el período de marzo de dos mil dieciséis.

6.- Estado de cuenta bancario número de contrato *****, en la Institución Bancaria ***** por el período de marzo de dos mil dieciséis.

7.- Número de cuenta *****, Institución Bancaria *****.

8.- Número de cuenta *****, Institución Bancaria *****.

9.- Número de cuenta *****, Institución Bancaria *****.

10.- Número de cuenta *****, Institución Bancaria *****.

11.- Número de cuenta *****, Institución Bancaria *****.

12.- Número de cuenta *****, Institución Bancaria *****.

Así, de una comparación de los estados de cuenta valorados por la sala especializada y los que refiere la quejosa omisión en su valoración, se advierte que dicha juzgadora no valoró los estados de cuenta que obran en el expediente administrativo relativos a las cuentas siguientes:

1.- Estado de cuenta bancario número de contrato *****, en la Institución

Bancaria ***** por el período de abril de dos mil dieciséis.

2.- Estado de cuenta bancario número de contrato ***** , en la Institución Bancaria ***** por el período de abril de dos mil dieciséis

3.- Estado de cuenta bancario número de contrato ***** , en la Institución Bancaria ***** por el período de abril de dos mil dieciséis.

4.- Estado de cuenta bancario número de contrato ***** , en la Institución Bancaria ***** por el período de marzo de dos mil dieciséis.

5.- Estado de cuenta bancario número de contrato ***** , en la Institución Bancaria ***** por el período de marzo de dos mil dieciséis.

Es decir, existe una omisión de valoración respecto a estos estados de cuenta por parte de la sala especializada.

Por otro lado, la quejosa refiere que la sala especializada no analizó las cuentas bancarias ***** , Institución Bancaria ***** , ***** , Institución Bancaria ***** , ***** , Institución Bancaria ***** , ***** , Institución Bancaria ***** , ***** , Institución Bancaria ***** ** ***** , Institución Bancaria ***** aperturadas a su nombre.

Al respecto, del disco compacto exhibido con el dictamen en materia contable rendido por el perito de la parte quejosa, se advierte que dentro de la contabilidad de ésta se hace referencia a dichas cuentas bancarias; sin embargo, la sala especializada nada dice respecto de dichas cuentas y si con éstas se advierten los trasposos a que alude dicha promovente.

Ahora, por su parte, la quejosa alude a que con los CFDI expedidos por ella, se advierte el 3% de impuesto sobre hospedaje, los cuales se encuentran registrados con las pólizas contables e identificados en su contabilidad, por lo que no se puede desprender del estado de cuenta que refiera exclusivamente el concepto de impuesto sobre hospedaje, lo cual no formó parte de la resolución originalmente recurrida y de la impugnada en el juicio de nulidad, por lo que, la juzgadora varió la litis.

Al respecto la sala especializada consideró que de los comprobantes fiscales que obran en el expediente certificado del recurso de revocación se advirtió que en la información que contienen, se identificó un impuesto (además de IVA 16%) señalando con las siglas "IES 3%" que la quejosa indicó que se trata del impuesto sobre hospedaje del 3% cantidad que fue depositado en sus cuentas bancarias, el cual no puede ser gravado a la tasa del 16% del impuesto al valor agregado.

*Que no obstante de la revisión que realizó a los estados de cuenta bancarios abiertos a nombre de la quejosa no fue posible identificar los montos que por concepto de impuesto sobre hospedaje se señalan en los comprobantes fiscales por internet.

*Que suponiendo que en los estados de cuenta de la demandante, no se hubiere identificado que el "concepto" del depósito bancario de manera expresa el pago del impuesto en comento, la juzgadora no podría considerar que los montos del mismo, percibidos por la quejosa no deben ser gravados por impuesto al valor agregado, lo cierto es que la confrontación de las comprobantes fiscales con los estados de cuenta bancarios no fue posible identificar cada depósito y que éstos coincidan con los comprobantes expedidos por la enjuiciante.

*Que del reporte de facturas al público en general emitidas por la actora se advierte de la información que contienen se identifica un impuesto además del IVA 16% señalado con las siglas "IES 3%", que la quejosa indicó que se trata del impuesto sobre hospedaje del 3%,; no obstante de los estados de cuenta bancarios a nombre de la quejosa no fue posible identificar los montos que por concepto de impuesto sobre hospedaje se señalan en los comprobantes fiscales por internet, por lo que, no existe manera de vincular los depósitos a las cuentas bancarias, con los montos que la quejosa sostuvo haber recibido por concepto del impuesto sobre hospedaje.

De lo anterior se desprende que la sala especializada condicionó para acreditar el impuesto sobre hospedaje del 3%, se advirtiera dicho concepto en los estados de

cuenta bancarios a nombre de la quejosa; sin embargo, tal consideración no es ajustada a derecho puesto que como se precisó con antelación no valoró todos los estados de cuenta bancarios a nombre de la quejosa, además de que como lo refiere dicha promovente no precisamente tienen que indicar el concepto de impuesto sobre hospedaje, puesto que la cantidad que los usuarios o consumidores pagan es el total de la operación, como se desprende de las facturas que a manera de ejemplo valoró la sala especializada como se desprende de la siguiente digitalización:

IMAGEN

Así de la anterior digitalización se desprende que se realizó el pago en total de ***** y si bien aparece el desglose por conceptos de subtotal *****; IES 3% ***** e IVA *****; sin embargo, lo que en su caso debería aparecer en los estados de cuenta bancarios de la quejosa es el total de dicha cantidad, no así, por aparte el concepto "IES 3% *****"; de ahí que se estime que fue indebida la valoración de la sala especializada de los CFDI con los cuales la quejosa pretende acreditar el concepto de impuesto sobre hospedaje del 3%, así como del reporte de facturas al público en general emitidas por la actora, relativas a dicho concepto.

Finalmente, se estima que la sala especializada fue omisa en valorar las pruebas, con las que la quejosa pretendió acreditar el concepto de propinas; como lo son, desgloses de propinas; integraciones y especificaciones que obran como anexo al dictamen rendido por el perito designado por ésta; así como, captaciones de propinas los cuales son parte de su contabilidad.

De todo lo anterior, se desprende que existe violación a los principios de exhaustividad y congruencia, puesto que la sala del conocimiento, valoró de forma indebida el dictamen rendido por el perito propuesto por la parte quejosa puesto que si bien hizo referencia a éste, incluso vertió en la sentencia las respuestas dadas por éste a las preguntas 5 y 6 del cuestionario de la quejosa, así como, a las preguntas 10 y 11 planteadas en la audiencia especial de peritos; sin embargo, no explicó las razones por las que consideró conveniente no tomar en cuenta dicho dictamen pericial, pues conforme al artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si bien su valoración por parte de la sala especializada es discrecional, no debe pasar por alto que se debe expresar los motivos por los cuales llegó a tal decisión, incluyendo señalar los motivos por los que se niega valor y eficacia a otro u otros de los dictámenes rendidos, para cumplir con la obligación constitucional del debido fundamento legal.

Asimismo, fue omisa en valorar la totalidad de los estados de cuenta bancaria a nombre de la quejosa; también, fue indebida la valoración de los CFDI con los cuales la quejosa pretende acreditar el concepto de impuesto sobre hospedaje del 3%, así como del reporte de facturas al público en general emitidas por la actora, relativas a dicho concepto.

De igual forma, la sala especializada fue omisa en analizar sí con el caudal probatorio la quejosa acreditó el concepto de propinas pues no realizó algún pronunciamiento al respecto, es así en virtud de que la quejosa aludió que exhibió pruebas como desgloses de propinas, la pericial en materia contable, integraciones y especificaciones que obran anexo al dictamen rendido por el perito designado por ésta, captaciones de propinas y que son parte de su contabilidad, para acreditar el concepto de propinas. En virtud de que el análisis de dichas probanzas también se debió realizar de forma conjunta, una vez realizado lo anterior valorar el grado de corroboración que esos elementos de juicio aportan y, determinar si ese grado de corroboración es suficiente a la luz del estándar de prueba aplicable, a fin de determinar si con dicho caudal probatorio la quejosa logra desvirtuar las afirmaciones de la autoridad demandada, esto es, si logra acreditar su hipótesis.

En conclusión, como lo refirió la quejosa dicha juzgadora solo enlistó y describió en qué consisten las pruebas ofrecidas en el asunto, llegando a la determinación de que no desvirtúan la omisión determinada a ésta; sin embargo, no les otorgó valor probatorio en relación con lo que dicha quejosa pretende demostrar con cada una de éstas, como lo son las transferencias que se hicieron entre sus cuentas bancarias; el impuesto sobre hospedaje del 3%; y, el concepto de propinas, actos no gravados para efectos del impuesto al valor agregado como lo ha sostenido la citada promovente.

...

Por lo tanto, se considera que el referido concepto de violación es fundado; y en consecuencia procede conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a ***** * ***** ** ***** ** ***** ***** ** ***** ***** , para que la sala especializada realice lo siguiente:

- a). Deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar emita otra, en la que, reitere lo que no fue materia de análisis;
- b). Hecho lo anterior, valore debidamente la prueba pericial en materia contable

y si estima otorgar valor probatorio a algún dictamen rendido por los expertos; explique las razones por las que considere conveniente no tomar en cuenta los otros dictámenes periciales, pues conforme al artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si bien su valoración por parte de la sala especializada es discrecional, no debe pasar por alto que se debe expresar los motivos por los cuales llegue a tal decisión, incluyendo señalar los motivos por los que se niega valor y eficacia a otro u otros de los dictámenes rendidos, para cumplir con la obligación constitucional del debido fundamento legal;

c). Asimismo, valore la totalidad de las pruebas ofrecidas en el asunto, en relación con lo que la quejosa pretende demostrar con cada una de éstas, como lo son las trasferencias que se hicieron entre sus cuentas bancarias; el impuesto sobre hospedaje del 3%; y, el concepto de propinas, actos no gravados para efectos del impuesto al valor agregado; esto es,

i) Valore la totalidad de los estados de cuenta bancaria a nombre de la quejosa, a fin de determinar si con éstos se acreditan los traspasos que realizó ésta entre sus cuentas, como lo sostuvo;

ii) Valore los CFDI con los cuales la quejosa pretende acreditar el concepto de impuesto sobre hospedaje del 3%, así como del reporte de facturas al público en general emitidas por la actora y los estados de cuenta bancarios relativos a dicho concepto, sin que sea necesario que en éstos últimos se precise el concepto del impuesto sobre hospedaje del 3%;

iii). Analice y se pronuncie respecto del caudal probatorio con el que la quejosa pretende demostrar el concepto de propinas (desgloses de propinas, la pericial en materia contable, integraciones y especificaciones que obran anexo al dictamen rendido por el perito designado por ésta y captaciones de propinas que son parte de su contabilidad).

Lo anterior, lo deberá hacer de forma integral y adminiculada, una vez realizado lo anterior valore el grado de corroboración que esos elementos de juicio aportan y, determine si ese grado de corroboración es suficiente a la luz del estándar de prueba aplicable y, por tanto, si la quejosa acreditó que el monto de *****
***** ***** ***** ***** * *** ** ***** **** *****
considerado por la autoridad fiscalizadora como valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%, corresponde a actos no gravados para efectos del impuesto al valor agregado o bien si se trata de depósitos no aclarados que justificarían la determinación efectuada por la autoridad hacendaria.

d). Hecho lo anterior, resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda.

...

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 74, 75, 76, 77, 182 y, demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** * ***** **
***** ** ***** ***** ***** ** ***** ***** , en contra del acto y por la autoridad señalados en el resultando primero, por los motivos y para los efectos que se indican en el último considerando del presente fallo.

...”

SEGUNDO.- Esta Juzgadora, tomando en consideración que lo resuelto en los considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO, de la sentencia del 01 de julio de 2024, no fue materia del juicio de amparo en el que se dictó la ejecutoria que se cumplimenta, concluye que los razonamientos vertidos en

éstos quedaron intocados y son cosa juzgada; por lo que procede a reiterar los mismos, identificándose en este fallo como considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO.

TERCERO.- (Se reitera). Esta Sala Especializada en materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo es plenamente competente para conocer del presente asunto, en virtud de que en la especie se configura la hipótesis jurídica prevista en el artículo 3, [fracciones II y XIII](#), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; asimismo, [esta Juzgadora es competente por razón de territorio de acuerdo con los artículos 28, primer párrafo, fracción III](#), 29 y 30, de la Ley Orgánica invocada, en relación con los diversos [9, fracción III y 50, primer párrafo, fracción VI](#), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CUARTO.- (Se reitera). La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, con la exhibición que de ella realiza la actora y que hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así como con el reconocimiento expreso que hace la autoridad en su contestación a la demanda, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

QUINTO.- (Se reitera). Cabe señalar en este punto, que en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, el acto impugnado de manera destacada lo constituye la resolución contenida en el oficio número [*****](#),¹⁰ de fecha 23 de junio de 2021, emitida por la Administradora Desconcentrada Jurídica de Jalisco “1” de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se resolvió el Recurso de Revocación [*****](#)¹¹ y acumulados, en el sentido de confirmar la diversa resolución contenida en el oficio [*****](#),¹² de fecha 21 de enero de 2021, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Jalisco “1” de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$12,334,723.31, por concepto de Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado, recargos y multas, así como un Reparto de Utilidades por pagar a los trabajadores en cantidad de \$16,312,062.68, todo ello por el período correspondiente al ejercicio fiscal 2016; esto es, la primera resolución descrita es una resolución recaída a un recurso administrativo.

Por tanto, en términos del artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando una resolución recaída a un

¹⁰ DATOS RELATIVOS A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

¹¹ DATOS RELATIVOS A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

¹² DATOS RELATIVOS A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que impugna simultáneamente la resolución recurrida, en la parte que continua afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación en contra de ella, no planteados en el recurso e inclusive reiterar los realizados en la instancia administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial **VI-J-2aS-6**, aprobado por la Segunda Sección de la Sala Superior del entonces denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, Año I, número 11, en noviembre de 2008, página 78, de rubro y texto siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de “litis abierta”, conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/8/2008)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-622

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2096/06-06-02-6/865/06-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia. (Tesis aprobada en sesión de 1º de marzo de 2007) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 254

V-P-2aS-769

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 172/06-18-01-8/82/07-S2-06-03[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda. (Tesis aprobada en

sesión de 3 de julio de 2007) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 81. Septiembre 2007. p. 65

V-P-2aS-818

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5739/06-06-02-4/484/07-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé. (Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2007) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 84. Diciembre 2007. p. 143

VI-P-2aS-2

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 930/07-14-01-2/1319/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé. (Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2008) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 2. Febrero 2008. p. 186

VI-P-2aS-52

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1759/07-07-03-9/170/08-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de abril de 2008, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé. (Tesis aprobada en sesión de 1 de abril de 2008) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 6. Junio 2008. p. 275

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves dieciocho de septiembre de dos mil ocho.- Firman para constancia, la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEXTO.- (Se reitera). Este Órgano Colegiado procede al estudio del asunto que nos ocupa, así como al análisis y resolución de los agravios planteados por [la actora](#), para lo cual se estima conveniente señalar en este punto, que resulta innecesario transcribir los conceptos de impugnación hechos valer por [ella](#) en su demanda, habida cuenta que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no prevé como obligación dicha transcripción para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando **se resuelve la cuestión efectivamente planteada**, derivada de la demanda de nulidad, pues a éstos se les estudiará y dará respuesta.

Al respecto, por analogía, sirve como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 58/2010**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo 2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 164618, de rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las

características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Asimismo, cabe destacar que los argumentos de anulación planteados por la enjuiciante se analizarán, en atención a los hechos y los puntos debatidos, y sus planteamientos torales, **sin necesidad de atenderlos renglón por renglón**, ni en el orden en que se propusieron, según lo establece el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo que no implica inobservar su derecho de defensa y los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 constitucional, dado que como se adelantó, éstos se cumplen al estudiarse en su integridad **la cuestión efectivamente planteada**.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis Aislada **1a. CVIII/2007**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 793, del Tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, con Registro digital 172517, de rubro y texto siguientes:

GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. *El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias*

para emitir la decisión correspondiente.

Amparo directo en revisión 1681/2006. Arfer de la Laguna, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

SÉPTIMO.- (Se reitera). Esta Juzgadora antes de entrar al estudio de los conceptos de impugnación planteados por la actora en su escrito de demanda, y los argumentos de defensa planteados por la autoridad demandada al formular su contestación a la misma, estima conveniente señalar que en la **audiencia de fijación de litis** de fecha 31 de marzo de 2022, desahogada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58-22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la litis quedó fijada conforme a los siguientes puntos:

“1. En primer lugar, corresponderá a la Sala determinar si, con las pruebas ofrecidas en esta instancia —y exhibidas previamente ante la autoridad fiscalizadora, ya sea en el procedimiento de auditoría o en el recurso de revocación— queda acreditado que la actora acumuló ingresos en exceso por un monto de \$9’170,101.86, por lo que no existiría monto alguno susceptible de deducir como devolución, bonificación o descuento, ni debía cumplir los requisitos legalmente exigidos para tal efecto, al únicamente estar en presencia de errores en sus registros —como sostiene la actora—, o bien, si se acredita la improcedencia de la deducción por dicho monto, al resultar exigible el requisito consistente en la emisión de comprobantes fiscales digitales por internet de egreso, extremo éste con el que no habría cumplido la actora —como sostiene la autoridad demandada—.

Al resolver tal cuestión, la Sala también deberá determinar si los efectos que la autoridad atribuyó a la omisión en el cumplimiento de determinadas obligaciones, mismo que dio lugar al rechazo de dicha deducción, pueden ser considerados excesivos o desproporcionados, en los términos en los que lo plantea la actora en su segundo concepto de impugnación.

2. En segundo lugar, corresponderá a la Sala determinar si, con las pruebas ofrecidas en esta instancia —y exhibidas previamente ante la autoridad fiscalizadora, ya sea en el procedimiento de auditoría o en el recurso de revocación—, la actora acredita que el monto de \$28’342,106.49—considerado por la autoridad fiscalizadora como valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%— corresponde a actos no gravados para efectos del impuesto al valor agregado —tal y como sostiene la parte actora—, o bien, si se trata de depósitos no aclarados que justificarían la determinación efectuada por la autoridad hacendaria.

3. Finalmente, a la luz de todas las consideraciones anteriores —y atendiendo a que lo accesorio sigue la suerte del principal—, deberá determinar esta Sala si resulta procedente el pago de la parte actualizada de contribuciones, así como de los accesorios correspondientes.”

OCTAVO.- Este Cuerpo Colegiado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al análisis conjunto de los conceptos de impugnación planteados por la actora en su escrito inicial de demanda, por encontrarse estrechamente vinculados entre sí, extrayendo de ellos los argumentos esenciales, dada su repetitiva abundancia; en los que manifiesta lo siguiente:

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN PRIMERO

13

Que es ilegal la resolución originalmente recurrida, toda vez que la autoridad demandada determinó que realizó deducciones indebidas en cantidad de \$9,170,101.86, por concepto de devoluciones, descuentos y bonificaciones para el Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2016, al considerar que dichas deducciones no estuvieron amparadas con Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, determinando improcedente disminuir los ingresos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el artículo 29, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación.

Que es ilegal la determinación de la autoridad demandada, toda vez que desestimó todas las pruebas aportadas en el procedimiento fiscalizador, ya que aún y cuando en la contabilidad se encontraban registradas las partidas correspondientes por concepto de devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre ventas, no existe técnicamente obligación de expedir los comprobantes fiscales con efectos de egresos (notas de crédito), en virtud de que nunca tuvo un ingreso acumulable en términos de los artículos 16 y 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Que para efectuar devoluciones y descuentos en cantidad total de \$9,170,101.86, era indispensable que para la prestación del servicio y enajenaciones que realizó en 2016, primero hubiera obtenido como ingreso dicha cantidad, luego efectuado la devolución del mismo y por último la expedición del comprobante fiscal con efecto de egreso en tal monto, pero que en el caso no obtuvo dicho importe como ingreso, entonces, no hubo descuento o devolución y por ende, no hubo la obligación de expedir los comprobantes fiscales respectivos.

Que para la autoridad sostener que sí tenía la obligación de expedir Comprobantes Fiscales con efectos de egresos por la cantidad de \$9,170,102.15, sostiene que están registrados en su contabilidad como deducciones (no ingresos) devoluciones y descuentos por cantidad de \$12,562,330.29, de los cuales sólo se expidieron comprobantes con efectos de egresos \$3,392,228.14, quitando derecho a la deducción por no expedir comprobantes con efectos de egresos \$9,170,102.15.

Que la autoridad no realizó su determinación con base a los ingresos que realmente obtuvo durante el ejercicio 2016, sino que se basó en el concepto e importe de los registros deducciones (devoluciones y descuentos), en lugar de

observar los ingresos efectivamente recibidos en dicho período y luego observar si fiscalmente se generaron los citados descuentos y con ello sí se emitieron los comprobantes fiscales con efectos de egresos.

Que en el caso no existe ningún efecto en detrimento de los intereses del fisco federal, porque aún y cuando se demostró que se registraron diversas partidas como deducibles, lo cierto es que dichos montos no pudieron ser devueltos o descontados a favor de cliente alguno, toda vez que nunca cobró ni se expidieron comprobantes fiscales por la cantidad \$9,170,101.86 y por tanto, nunca nació la obligación de expedir comprobantes fiscales con efectos de egresos como lo sostiene la demandada.

Que para que se tenga la obligación de expedir comprobante fiscal con efecto de egreso (descuento, bonificación o devolución), primero debe obtenerse un ingreso, es decir, cobrar a cargo del cliente cierta cantidad de dinero que puede ser disminuida; sin embargo, no puede exigirse tal requisito aún y cuando esté registrado en su contabilidad, por el que se deba expedir el comprobante fiscal, cuando efectivamente se demuestre que no se cobró ni se expidió el comprobante fiscal.

Que registró un ingreso mayor al percibido, entonces no existió la obligación de expedir el comprobante fiscal con efecto de egresos, porque en realidad nunca se dio una relación jurídica gravada por la ley, toda vez que erróneamente se registró un ingreso acumulable que no se obtuvo y una deducción que no se dio, en términos de lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, inciso a), b) y c) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Que es ilegal la determinación de la autoridad demandada, toda vez que el hecho de que se haya probado que dicho importe fue acumulado cuando no es en realidad un ingreso acumulable, tiene como fin demostrar que al no tratarse en realidad de un ingreso acumulable, por lo tanto no se tiene la obligación de expedir comprobante fiscal digital por devoluciones o descuentos, porque para ello se encuentra supeditado a que se obtenga el ingreso en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Que es ilegal que la autoridad haya determinado como deducciones indebidas la cantidad de \$9,170,101.86, por concepto de descuentos, devoluciones o bonificaciones, concluyendo que no tiene derecho a disminuir dicho importe de ingresos para el Impuesto Sobre la Renta para 2016, pues para ello resulta necesario que hubiera obtenido ingresos en dicho año, haber cobrado y expedido los comprobantes fiscales por las operaciones que amparan dicho importe, por lo que de otra forma no tiene ningún efecto fiscal.

Que es ilegal lo determinado por la autoridad demandada, toda vez que con base en la información con la que cuenta en la contabilidad, no existe la obligación de expedir nota de crédito, en virtud de que no hay comprobante fiscal contra el cual aplicar el descuento, bonificación o devolución, toda vez que para que exista la posibilidad de emitir un comprobante fiscal como lo exigió la fiscalizadora, primero debió haberse cobrado la contraprestación, lo que en el caso no aconteció.

Que es ilegal la determinación de la autoridad demandada, toda vez que en el caso concreto no se actualiza la situación jurídica gravada como ingreso acumulable, por lo que aún y cuando se haya registrado en contabilidad descuentos, bonificaciones o devoluciones, se trata de un error contable que no puede trascender en la determinación del crédito fiscal, pues lo correcto era que la autoridad reconociera el error y reconocer que no se debió acumular el ingreso y tampoco exigir la emisión de la nota de crédito, pues no existió un perjuicio en contra del fisco federal.

Que en dado caso existe una diferencia entre los ingresos registrados en el ejercicio fiscal 2016.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN SEGUNDO

Que es ilegal la resolución impugnada, así como la originalmente recurrida, por rechazar las deducciones por la cantidad de \$9,170,101.86, al no haberse expedido comprobantes fiscales con efectos de egresos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el artículo 29, fracción VI, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Que la autoridad determinó que en su contabilidad se encontraban registradas deducciones por devoluciones y descuentos por \$12,562,330.29, de los cuales se expidieron comprobantes de egresos \$3,392,228.14, por lo que la deducción en cantidad de \$9,170,102.15, es improcedente por no expedir, por tal importe, los comprobantes fiscales con efectos de egresos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el artículo 19, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación.

Que la autoridad no determinó la diferencia en los ingresos que declaró

en el ejercicio 2016, sino que sólo modificó la base gravable para el Impuesto Sobre la Renta, por el rechazo de deducciones que tenía registradas por concepto de devoluciones y descuentos en cantidad total de \$9,170,102.15, deducción que fue rechazada por no haber expedido los comprobantes fiscales, sin que ello afecte al fisco federal, pues no hay diferencia de ingresos determinados por la fiscalizadora.

Que no debe pasar inadvertido que a páginas 228, 229, 297, 298 y 299 de la resolución originalmente recurrida, además de no determinarse ingresos adicionales a los declarados en el ejercicio 2016, lo que la autoridad reconoció expresamente es que registró y declaró en su contabilidad en tal año, deducciones por devoluciones y descuentos por la cantidad \$12,562,330.29, es decir, que dicha cantidad corresponde a deducciones por tales conceptos y monto rechazando la cantidad de \$9,170,102.15, al no haberse expedido por ese importe comprobantes fiscales.

Que la autoridad no determinó ingresos que declaró en el ejercicio fiscal de 2016, sino que la base gravable para el Impuesto Sobre la Renta por dicho período fue modificada por el rechazo de deducciones que se tenían registradas por concepto de devoluciones y descuentos en cantidad total de \$9,170,102.15, deducción que aduce le quitó la demandada por no haber expedido comprobantes fiscales con efectos de egresos, cuando en la cuestión de fondo del asunto, no hubo un perjuicio al fisco federal, al no haber diferencia de ingresos determinados por la fiscalizadora.

Que es ilegal que la autoridad haya rechazado deducciones por concepto de devoluciones y descuentos en cantidad de \$9,170,102.15, por el hecho de que no expidió comprobantes fiscales con efectos de egresos, fundado su determinación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 29, fracción VI, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN TERCERO

Que los artículos 25, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 29, fracción VI, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, no invalidan las deducciones que hubiera tenido el contribuyente por devoluciones o descuentos, en caso de que no hubiera expedido los comprobantes fiscales con efectos de egresos, por lo que la autoridad aplicó de forma inexacta las disposiciones legales.

Que es ilegal la determinación de la autoridad demandada, toda vez que suponiendo sin conceder que el papel de trabajo no identificara cada uno de los depósitos con su respectivo comprobante fiscal, las distintas tasas del Impuesto al

17

Valor Agregado y los actos no afectos a dicho impuesto, ello no da pauta a que automáticamente se puedan considerar como valor de actos o actividades los depósitos en cuenta bancaria en cantidad \$28,342,106.49, por lo que en el recurso de revocación ofreció como prueba el papel de trabajo con su respectivo soporte documental de constancias de cobro de impuesto sobre hospedaje, propinas y traspaso de cuentas bancarias, e Impuesto al Valor Agregado cobrado desglosado, así como sus respectivas facturas.

Que del papel de trabajo por cada uno de los meses se advierte cuáles importes corresponden a depósitos en dólares americanos gravados, depósitos por traspasos entre cuentas no gravados, depósitos de actividades gravadas a la tasa 0%, depósitos por concepto de hospedaje no gravados, depósitos por concepto de propina, todo ello con soporte documental.

Que el único motivo que sustenta la autoridad para presumir el valor de actos y actividades, es con base en una supuesta inexacta información que se desprende del papel de trabajo; sin embargo, la autoridad dejó de analizar todas y cada una de las pruebas que fueron ofrecidas en el recurso de revocación, con las que se prueba efectivamente que los depósitos de febrero a abril de 2016, no corresponden a conceptos o partidas que debieron causar el Impuesto al Valor Agregado por provenir de actividades a la tasa 0% y no afectas, a depósitos por concepto de cobros a los clientes por impuesto sobre hospedaje, traspaso de cuentas y cobros de propina.

Que los depósitos en cuentas bancarias de febrero a abril de 2016, por la cantidad de \$28,342,106.49, no corresponden a valor de actos o actividades por los que corresponda pagar el Impuesto al Valor Agregado a tasa del 16%, en virtud de que se trata de traspasos entre cuentas bancarias a su nombre y de la que se advierte los retiros y depósitos correspondientes a tales meses.

Por su parte, la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, señalando que los conceptos de impugnación de la actora son infundados.

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala, resultan **parcialmente fundados los conceptos de impugnación en estudio, atento a las siguientes consideraciones.**

En principio, se estima conveniente señalar, cuáles son los fundamentos y motivos en los que se sustentó la autoridad fiscalizadora al emitir la resolución originalmente recurrida, por lo que se considera necesario **realizar un análisis y revisión a la misma**, la cual se encuentra agregada a folios 36 a 248 del expediente en que se actúa, misma a la que, en su carácter de documento público, se le concede valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202, de la Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, de la que se advierte, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

- Que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Jalisco “1” de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, en ejercicio de sus facultades de comprobación conferidas en el artículo 42, párrafo primero, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, como resultado de la visita domiciliaria que practicó a la hoy actora, procedió a determinar el crédito fiscal, como sujeto directo del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del **01 de enero al 31 de diciembre de 2016**; visita domiciliaria practicada al amparo de la orden *********,¹³ contenida en el oficio número ********* ¹⁴ de fecha 02 de agosto de 2019.

- Que en el apartado **A) VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16%**, señaló que de los registros contables y documentación exhibida por la contribuyente, se conoció que no declaró valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 16% en cantidad de \$55,885,789.61, misma que corresponde a la cantidad de \$50,557,504.31, integrada por cobranza de clientes derivada de comprobantes fiscales por internet de ejercicios anteriores emitidos por ******* * ***** ** ***** ** ***** ** ***,¹⁵ a los clientes ******* ** *** ******* ***** ***,¹⁶ por un importe de \$48,286,012.93 y ******* ** ***** ***** ***** ***** ***,¹⁷ por el importe de \$2,271,491.38, las cuales corresponden a la equivalencia del valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%.

- Que la cantidad de \$5,328,285.30, se debe a valor de actos o

¹³ DATOS RELATIVOS A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA
¹⁴ DATOS RELATIVOS A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA
¹⁵ NOMBRE DE LA PARTE ACTORA
¹⁶ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL
¹⁷ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

actividades gravados a la tasa del 16% presuntos, al determinar que derivan de depósitos en cuentas bancarias de la contribuyente que no corresponden a registros de su contabilidad que está obligado a llevar, por lo que debe pagar el Impuesto al Valor Agregado.

- Que la contribuyente no aportó los elementos necesarios a efecto de crear plena convicción de que efectivamente la cantidad de \$5,328,285.30, corresponde a la restitución de préstamos, de los cuales no demostró con documentación soporte que permitiera comprobar que efectivamente se llevaron a cabo; y que la suma de actos o actividades por servicios de \$55,885,789.61, integradas por el mes de enero de 2016, por el importe de \$4,772,327.59, por el mes de febrero de 2016, por el importe de \$3,963,254.31, por el mes de marzo de 2016, por un importe de \$29,630,685.34, por el mes de abril de 2016, por el importe de \$13,895,261.07, por el mes de junio de 2016 por el importe de \$1,337,411.10, por el mes de julio de 2016, por el importe de \$1,647,810.00, por el mes de agosto de 2016 y por el importe de \$639,040.20, por el mes de septiembre de 2016, los cuales constituyen el valor de actos o actividades que entrañaron el incumplimiento.

- Que el valor de actos o actividades no declarados en cantidad de \$50,557,504.31, se conoció con base en los registros contables de la contribuyente.

- Que la contribuyente cobró efectivamente la cantidad de \$3,300,000.00 dólares, equivalente en moneda nacional a \$58,646,705.00, el cual tiene incluido el Impuesto al Valor Agregado a la tasa del 16%, resultando una omisión al no haber declarado actos o actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad de \$50,557,504.31, lo que constituye hechos de incumplimiento de los artículos 1, párrafos primero, fracción II y segundo y 1-B, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

- Que de la valoración de los argumentos y pruebas exhibidas por la contribuyente por conducto de su representante legal, la autoridad fiscalizadora consideró que respecto de la omisión de valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 16%, cobranza de clientes derivada de \$50,557,504.34, valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%, le asistió parcialmente la razón a la contribuyente, toda vez que desvirtuó el importe en cantidad de \$22,215,397.00, al

haber aportado la documentación con la que acreditó y demostró parcialmente haber declarado dicha cantidad por concepto de valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%.

- Que respecto de la cantidad de \$28,342,106.49, no logró desvirtuar la irregularidad, debido a que la autoridad fiscalizadora determinó que del análisis a la impresión de los papeles de trabajo denominados “*Determinación del Impuesto al Valor Agregado*” de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2016, la contribuyente apreció valor de actos o actividades a las tasas de 0% y 16%, situación que no generó certeza de que los datos plasmados en el papel de trabajo sean correctos, ya que en sus declaraciones definitivas de Impuesto al Valor Agregado del ejercicio 2016, únicamente manifestó valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 16%.

- Que de su papel de trabajo no se aprecia que haya relacionado los registros contables con los comprobantes fiscales digitales por internet que los amparan y que fueron emitidos a sus clientes con Registro Federal de Contribuyentes y público en general, para que de esa forma se pudiera identificar las distintas tasas de Impuesto al Valor Agregado, así como las exentas y las no objeto del Impuesto al Valor Agregado, y que además fueran coincidentes con lo manifestado en sus declaraciones mensuales de enero, febrero, marzo y abril de 2016, por lo que no aportó información y/o documentación comprobatoria idónea que, concatenada entre sí, pueda evidenciar que efectivamente declaró dicho importe y que éste fue enterado.

- Derivado de la valoración a los papeles de trabajo de la contribuyente denominados “*Determinación del Impuesto al Valor Agregado*” de los meses enero, febrero, marzo y abril de 2016, se realizó un análisis a los depósitos bancarios que determinó como valor de actos o actividades gravados del 16%, en cantidad \$28,342,106.49, los cuales se encuentran afectos al pago del Impuesto al Valor Agregado, por lo que la fiscalizadora concluyó que se encontró imposibilitada a verificar que efectivamente haya cumplido debidamente con sus obligaciones fiscales, toda vez que no aportó la información y/o documentación comprobatoria idónea con la que se pudiera evidenciar que efectivamente declaró valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%, por la cantidad de \$28,342,106.49.

- Que en el apartado **B) DEDUCCIONES AUTORIZADAS**, se determinó que del análisis efectuado a los registros contables y documentación comprobatoria exhibida por la contribuyente, así como de la consulta a las bases de datos de la autoridad fiscalizadora, se conoció que la contribuyente, para efectos del Impuesto Sobre la Renta por el ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, manifestó en su declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, tipo

21

complementaria modificación de declaración con número de operación *****¹⁸, en el apartado de la determinación del Impuesto Sobre la Renta, la cantidad de \$380,177,967.00, así como en el apartado del estado de resultados en el renglón de devoluciones, descuentos bonificaciones sobre ventas nacionales la cantidad de \$12,562,330.00, registrados en su contabilidad, a la cual se le disminuyó el importe de \$3,392,228.14, cantidad que reunió el requisito fiscal de estar amparada con documentación comprobatoria respectiva, por estar soportada con el Comprobante Fiscal Digital por Internet efecto egreso respectivo.

- Que el importe en cantidad de \$9,170,101.86, constituye una deducción indebida al no reunir el requisito fiscal relativo a estar amparada con la documentación comprobatoria soporte, en virtud de que no está acreditado con el comprobante fiscal digital por internet efecto egreso respectivo.

- Que de la totalidad de los importes registrados en las subcuentas contables por cantidad de \$12,562,330.29, únicamente se encuentra amparada con documentación comprobatoria de egresos la cantidad de \$3,392,228.14, por lo que no es procedente disminuir de sus ingresos acumulables, deducciones por la cantidad de \$9,170,101.86, al constituir hechos que entrañaron incumplimiento a las disposiciones fiscales de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, toda vez que no se encuentran soportados con la emisión y expedición de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet efecto egreso en el ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, en el que se aplicaron dichas devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre ventas, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 25, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el artículo 29, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, como se establece a continuación:

IMAGEN

- Que el importe de \$9,170,101.86, por concepto de devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre ventas, no procede disminuirlo de sus ingresos acumulables, al no reunir el requisito fiscal de estar amparado con la documentación comprobatoria soporte respectiva, en virtud de que no está soportado con el Comprobante Fiscal digital por internet efecto egreso.

¹⁸ NÚMERO DE OPERACIÓN POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS

- Que respecto de la indebida deducción en cantidad de \$9,170,101.86, por concepto de devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre ventas, al no reunir el requisito fiscal de estar amparado con documentación comprobatoria, entonces no está acreditado con el Comprobante Fiscal por Internet de efecto egreso, no le es procedente disminuirlo de sus ingresos acumulables.

- Derivado de lo anterior, la autoridad determinó la irregularidad por el importe de \$9,170,101.86, en virtud de que no fue desvirtuada, toda vez que se observó que dicho importe no se encuentra debidamente soportado con la emisión y expedición de comprobantes fiscales digitales por internet efecto egreso, donde se aplicaron devoluciones, descuentos y bonificaciones durante el período 2016, por lo que concluyó que para poder efectuar dichas deducciones correspondientes a descuentos o bonificaciones que se hagan, la contribuyente tiene la obligación de expedir comprobantes fiscales mediante documentos digitales.

- Derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora resolvió determinar un crédito fiscal en cantidad de \$12,334,723.31, por concepto de Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado, recargos y multas, así como un reparto de utilidades por pagar a los trabajadores en cantidad de \$16,312,062.68, todo ello por el período correspondiente al ejercicio fiscal 2016.

Atendiendo a los motivos expuestos en la resolución impugnada, en relación con los argumentos de anulación planteados por la actora en su demanda, así como lo argumentado por la autoridad al formular su contestación a la misma, y lo señalado en el acta que se levantó con motivo de la **audiencia de fijación de litis** de fecha 31 de marzo de 2022, desahogada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde a esta Sala Especializada, en principio, determinar si con las pruebas ofrecidas en el Juicio Contencioso Administrativo que se resuelve—y exhibidas previamente ante la autoridad fiscalizadora, ya sea en el procedimiento de auditoría o en el recurso de revocación— queda acreditado que la actora acumuló ingresos en exceso por un monto de \$9,170,101.86, por lo que no existiría monto alguno susceptible de deducir como devolución, bonificación o descuento, ni debía cumplir los requisitos legalmente exigidos para tal efecto, al únicamente estar en presencia de errores en sus registros —como sostiene la actora—, o bien, si se acredita la improcedencia de la deducción por dicho monto, al resultar exigible el requisito consistente en la emisión de comprobantes fiscales digitales por internet de egreso, extremo éste con el que no habría cumplido la actora —como sostiene la autoridad demandada—.

A fin de resolver este punto, resulta pertinente señalar que la autoridad

demandada resolvió que de las cuentas contables en cantidad total de \$12,562,330.29, la actora demostró que la cantidad de \$3,392,228.14, se encuentra amparada con documentación comprobatoria, resultando improcedente disminuir de ingresos acumulables las deducciones por la cantidad de \$9,170,101.86, al constituir hechos que entrañaron incumplimiento a las disposiciones fiscales de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, toda vez que no se encuentran soportados con la emisión y expedición de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet efecto egreso en el ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, en el que se aplicaron dichas devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre ventas por el ejercicio de referencia, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 25, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el artículo 29, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación; numerales que establecen lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

SECCIÓN I

DE LAS DEDUCCIONES EN GENERAL

“Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio.”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 29.- Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

VI. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

En el caso de las devoluciones, descuentos y bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán expedir

comprobantes fiscales digitales por Internet.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte de mercancías.”

De los numerales antes transcritos se desprende:

- ✓ Que los contribuyentes podrán efectuar, entre otras deducciones, las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio.
- ✓ Que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria.
- ✓ Que las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicio o aquellas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital.
- ✓ Que deberán cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
- ✓ Que en el caso de las **devoluciones, descuentos y bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por internet.**

Expuesto lo anterior, esta Sala procede a analizar si resulta cierto que la actora acumuló ingresos en exceso por la cantidad de \$9,170,101.86, por lo que no existiría monto alguno susceptible de deducir como devolución, bonificación o descuento, ni debía cumplir los requisitos legalmente exigidos para tal efecto, al únicamente estar en presencia de errores en sus registros —como sostiene la actora—, o bien, si es legal la determinación de improcedencia de la deducción por dicho monto, al resultar exigible el requisito consistente en la emisión de comprobantes fiscales digitales por internet por egresos, como lo resolvió la autoridad demandada; esto es, si los efectos que la autoridad atribuyó a la omisión en el cumplimiento de determinadas obligaciones, que dio origen lugar al rechazo de esa deducción, es considerada excesiva en los términos que plantea la actora.

25

En primer lugar, es importante señalar que el fondo de la problemática planteada es particularmente técnico, toda vez que se debe determinar, si la cantidad de \$9,170,101.86, corresponde a ingresos acumulables omitidos o fueron acumulados por la actora en su contabilidad.

Al respecto, se debe destacar que este Órgano Jurisdiccional, si bien es técnico en derecho, lo cierto es que carece de conocimientos sobre ciencias y cuestiones de arte, técnica, mecánica, o de numerosas actividades prácticas que requieren estudios especializados o larga experiencia, es por ello que ante la presencia de cuestiones **científicas, artísticas, o técnicas**, este Cuerpo Colegiado se ve en la necesidad de recurrir al auxilio de expertos para **verificar hechos** o determinar sus condiciones especiales.

Así, el perito es un auxiliar técnico de los tribunales, en determinada materia y como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas, emitida bajo el leal saber y entender de personas versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresada en forma lógica y razonada, que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce.

Conforme a la clasificación que se ha hecho respecto de la materia de los dictámenes periciales, éstos se circunscriben a **hechos técnicos, científicos o artísticos**, como los más frecuentes, aunque existen otros, menos frecuentes, que tienen por finalidad aplicar reglas o técnicas, artísticas o científicas de la experiencia singular de los expertos, a los hechos verificados en el proceso, por cualquier medio de prueba, para deducir de ellos las consecuencias, **las causas** o valores que se investigan.

De manera que este Cuerpo Colegiado estima que en el análisis de la problemática que nos ocupa, necesariamente se requieren conocimientos técnicos; atento a que, ante la especificidad y exactitud de la cuestión materia de controversia, a efecto de discernir los alcances y eficacia de los conceptos de impugnación planteados, se necesita la participación de un especialista, es por ello, que esta Juzgadora procede a apoyarse en la **prueba pericial en materia de contabilidad**, ofrecida y desahogada en el juicio.

Ilustra lo anterior, la Tesis Aislada **1a. CXVI/2004**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 372, con Registro digital 179802, de rubro y texto siguiente:

PRUEBA PERICIAL CONTABLE. NO CONSTITUYE UN MEDIO IDÓNEO PARA ACREDITAR HECHOS FUTUROS O INCIERTOS. *La contabilidad es una técnica que sistemática y estructuralmente produce información cuantitativa expresada en unidades monetarias, sobre las situaciones económicas identificables y cuantificables que realiza una entidad, lo cual se logra a través de un proceso de captación de las operaciones que cronológicamente mida, clasifique, registre y resuma con claridad. De lo anterior se desprende que la contabilidad se aboca a la captación de las operaciones efectuadas por una entidad, las cuales son analizadas, clasificadas y registradas, a fin de producir información, por lo que la contabilidad siempre es un registro histórico que, por sí misma, no anticipa eventos. En consecuencia, la prueba pericial en materia contable no constituye un medio probatorio idóneo para acreditar hechos futuros o inciertos (como lo es el efecto que deriva del establecimiento de un gravamen), ni para demostrar hechos que dependen de circunstancias ajenas a la propia empresa (como son las condiciones del mercado), apreciándose que la respuesta que llegue a dar el perito sobre dichas materias se aleja del conocimiento que corresponde a su oficio y se adentra en el terreno de las especulaciones, lo que implica que la referida pericial no arroja elementos objetivos que generen convicción en el juzgador.*

Amparo en revisión 640/2004. Teleglobo, S.A. de C.V. 25 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

En este orden de ideas, se tiene que la parte actora en su escrito inicial de demanda, **ofreció entre otras, la prueba pericial en materia de contabilidad**, y en atención a ello esta Juzgadora estima necesario tener a la vista los dictámenes emitidos por los peritos de las Partes, así como del perito tercero, los cuales se encuentran visibles en los siguientes folios del expediente.

Peritaje de la parte actora, visible a folios 3264 a 3282 del expediente.	Peritaje de la parte demandada, visible a folios 3338 a 3340 del expediente.	Perito Tercero designado por la Sala, visible a folios 3419 a 3457 del expediente.
--	---	---

En este sentido, este Órgano Jurisdiccional procede al análisis y valoración de los dictámenes emitidos por los peritos de las partes, así como del perito tercero, los cuales, al rendir sus dictámenes, sustancialmente sostuvieron, **respecto del tópico que nos ocupa**, lo siguiente:

Cuestionario propuesto por la parte actora:

1).- Que diga el perito, si de las operaciones que amparan \$9,170,101.86, por concepto de devoluciones descuentos y bonificaciones sobre ventas, se expidieron por ***** * ***** ** ***** ** ***** **** ** *****¹⁹, comprobantes fiscales digitales por internet en el ejercicio fiscal de 2016.

¹⁹ NOMBRE DE LA PARTE ACTORA

27

RESPUESTA:

PERITO DE LA ACTORA.

IMAGEN

PERITO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

IMAGEN

2).- Que diga el perito, si de las operaciones que amparan \$9,170,101.86, por concepto de devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre ventas, ***** * ***** ** ***** ** ***** ** ***** **, ²⁰ se realizó cobros por dicho importe.

RESPUESTA:

PERITO DE LA ACTORA

IMAGEN

PERITO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

IMAGEN

3).- Que diga el perito, si las operaciones que amparan \$9,170,101.86, por concepto de devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre ventas, fueron ingresos acumulables para el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2016, de ***** * ***** ** ***** ** ***** ** ***** **, ²¹ y si dicho importe se acumuló para efectos del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio de 2016.

RESPUESTA:

PERITO DE LA ACTORA

²⁰ NOMBRE DE LA PARTE ACTORA
²¹ NOMBRE DE LA PARTE ACTORA

IMAGEN

PERITO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

IMAGEN

4).- Que diga el perito, si el importe de \$9,170,101.86, es por concepto de descuentos, devoluciones o bonificaciones para el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2016.

RESPUESTA:

PERITO DE LA ACTORA

IMAGEN

PERITO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

IMAGEN

Por su parte, el perito tercero al formular su dictamen sostuvo lo siguiente:

IMÁGENES

De igual manera el perito tercero se pronunció respecto del cuestionario de la audiencia de peritos y al respecto señaló lo siguiente:

IMÁGENES

De acuerdo con la valoración a las respuestas dadas a las preguntas 1 a 4 del cuestionario de la actora, emitidas por los peritos de las partes, así como del perito tercero, se observa medularmente lo siguiente:

PREGUNTA	PERITO DE LA ACTORA	PERITO DE LA AUTORIDAD	PERITO TERCERO
1.- Si de las operaciones que amparan \$9,170,101.86, por concepto de devoluciones descuentos y bonificaciones sobre ventas, se expidieron por ***** *	NO	NO	NO
***** ** ***** ** ***** ** *			
****, ²² comprobantes fiscales digitales			

²² NOMBRE DE LA PARTE ACTORA

por internet en el ejercicio fiscal de 2016			
2.- Si de las operaciones que amparan \$9,170,101.86, por concepto de devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre ventas, se realizó cobros por dicho importe.	NO	De las pruebas revisadas, <u>no fue posible conocer si dicho monto fue cobrado.</u>	NO, sin embargo, debió darse efectos a la diferencia entre ingresos brutos y netos, ajustando dicha cantidad como ingresos contables no fiscales y deducciones contables no fiscales
3.- Si las operaciones que amparan \$9,170,101.86, por concepto de devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre ventas, fueron ingresos acumulables para el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2016, y si dicho importe se acumuló para efectos del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio de 2016.	SI fue acumulado (No debió acumularlo, al no darse los supuestos establecidos para ello)	La actora obtuvo ingresos en cantidad de \$460,544,750.57 y descuentos y devoluciones por \$12,562,330.29, siempre y cuando estás últimas reúnan el requisito fiscal para su deducción.	No fueron ingresos acumulables porque no se facturaron. En el caso de que se consideren como ingresos acumulables, el efecto de las devoluciones y descuentos es improcedente al no estar amparados por notas de crédito.
4.- Si el importe de \$9,170,101.86, es por concepto de descuentos, devoluciones o bonificaciones para el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2016.	Dicha cantidad no son devoluciones y/o descuentos.	De las pruebas revisadas, se desprende que sí son descuentos y devoluciones, sin embargo, no se expidieron los CFDIS.	El registro de los ajustes en las cuentas contables señaladas en esa cantidad, es incorrecto, toda vez que la misma no corresponde a descuentos o bonificaciones.

Ahora bien, en vinculación con las documentales que obran en el expediente principal, así como en el expediente administrativo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en uso del prudente arbitrio, esta Juzgadora únicamente **concede valor probatorio a las respuestas dadas por el perito tercero, y a su vez desestima las respuestas dadas por los peritos de las partes.**

Para efectos de sustentar la determinación anterior, es dable señalar en primer lugar, que del análisis al dictamen del perito tercero se observa que sus respuestas se abocan en determinar, entre otros cuestiones, si la cantidad de \$9,170,101.86, debía acumularse a los ingresos de la actora y si a ésta se le otorgó algún efecto fiscal en beneficio de la demandante.

Ahora bien, **en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.A. *****;**²³ en relación con la prueba pericial en materia contable, esta Juzgadora estima conveniente precisar que se puede apreciar que

²³ NÚMERO DE EXPEDIENTE EN EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

tanto el perito de la actora, como el perito designado por la autoridad demandada se avocaron a realizar afirmaciones sin tomar en cuenta, o en su caso, analizar y señalar, la documentación comprobatoria que sustentaran las respuestas dadas por los mismos.

Para dar soporte a la afirmación señalada en el párrafo que antecede, esta Sala procede, a manera de ejemplo, a retomar el análisis en relación a las respuestas dadas por los peritos a la pregunta número 1 que dice: “*Que diga el perito, si de las operaciones que amparan \$9,170,101.86, por concepto de devoluciones descuentos y bonificaciones sobre ventas, se expidieron por ***** * ******
*** ***** ** ***** **** ** ****,*²⁴ *comprobantes fiscales digitales por internet en el ejercicio fiscal de 2016*”, como se muestra continuación:

IMÁGENES

De las respuestas dadas por los peritos de las partes y del perito tercero a la pregunta 1, esta Sala puede observar que los peritos tanto de la parte actora, como de la autoridad demandada, se avocaron únicamente a realizar afirmaciones, sin que se observe que sus dictámenes cumplan con las características que deben reunir como mínimo un dictamen pericial en materia contable.

Lo anterior porque, a consideración de esta Sala, una prueba pericial contable se refiere a la **técnica que sistemática y estructuralmente produce información cuantitativa expresada en unidades monetarias, sobre las situaciones económicas identificables y cuantificables que realiza una entidad**, lo cual se logra a través de un proceso de captación de las operaciones que midan, clasifiquen, registren y resuman con claridad, tales aseveraciones a fin de producir información; y cierto es que en el caso concreto, el dictamen pericial en materia contable emitido por los peritos de las partes, no reúne dichas características, atendiendo a ello, es que esta Juzgadora desestima el contenido de los dictámenes formulados por los peritos de las partes.

Sirve de apoyo lo anterior, la jurisprudencia **VII-J-2aS-41**, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior del entonces denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de este Tribunal Séptima Época, Año III, número 27, Octubre 2013, página 108, de rubro y texto siguiente:

PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.- Con fundamento en el artículo 46, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el artículo 43 del mismo ordenamiento legal, la valoración de las pruebas queda al prudente arbitrio de las Salas de este Tribunal Federal. Por tanto, si el juzgador debe valorar los

²⁴ NOMBRE DE LA PARTE ACTORA

31

dictámenes correspondientes a una prueba pericial que por su naturaleza versa sobre cuestiones técnicas, corresponderá a la Sala determinar su valor probatorio, no sólo en función de las respuestas que los peritos emitan sobre el cuestionario respectivo sino también en función de la adminiculación que haga en relación con las probanzas que obren en el expediente y en función de la interpretación que realice a los preceptos que resulten aplicables, lo cual corresponde exclusivamente realizarlo a dicho Órgano.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/16/2013)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-7

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 675/10-03-01-6/581/11-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2011) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 104

VII-P-2aS-217

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11562/10-17-10-5/714/12-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 10 de julio de 2012) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 70

VII-P-2aS-255

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2307/08-10-01-8/409/11-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera. (Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2012) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 157

VII-P-2aS-289

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8739/09-17-07-5/1475/11-S2-06-07.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 165

VII-P-2aS-340

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2034/10-17-12-4/996/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 319

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el jueves doce de septiembre de dos mil trece.- Firman para constancia, la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe. R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 108

En efecto, esta Juzgadora considera que los dictámenes periciales emitidos por los peritos de las partes no genera convicción en este Órgano Jurisdiccional para resolver a favor de las pretensiones de las mismas, al observar que los peritos, designado por la actora y por la autoridad demandada, en las respuestas que formulan, no realizan una verdadera adminiculación de las pruebas que obran en el expediente, ya que en el ejemplo que se señaló, esto es, al dar

respuesta a la pregunta 1, se limitan a señalar de forma general que de las constancias que obran en el expediente, se puede advertir que la actora no expidió comprobantes fiscales digitales por internet de egreso por la cantidad de \$9,170,101.86; caso contrario de lo realizado por el perito tercero, que para llegar a esa conclusión señala diversas pruebas, entre otras, las cuentas de devoluciones, descuentos y bonificaciones, la balanza de comprobación, los comprobantes fiscales digitales por internet, pólizas contables de ingreso, notas de crédito, llevando a cabo una verdadera adminiculación de las pruebas que obran en autos, y que además, digitaliza como parte de su repuesta.

Lo anterior ocurre de manera similar con las respuestas 2, 3 y 4, en análisis, lo que se puede apreciar de las digitalizaciones que ya han sido insertadas con antelación, de los dictámenes periciales referidos.

Sin que sea óbice a lo anterior, que tanto los peritos de las partes y el perito tercero, en su caso, lleguen a una misma conclusión; por tanto si es el perito tercero quien realiza una real adminiculación de las pruebas para dar respuesta a las preguntas señaladas en el cuestionario propuesto por la parte actora, este Órgano Colegiado, se apoya para resolver el presente asunto, en el dictamen emitido por el mismo.

En otro aspecto, esta Juzgadora considera necesario tener a la vista las documentales siguientes:

- Las **Balanzas de Comprobación** emitidas por la actora de enero a diciembre de 2016, y que obran de forma digital en CD que se encuentra adjunto al expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada al momento de formular su contestación de demanda, mismas a las que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo dispuesto por el artículo 28, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, 33, inciso A, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, y **con dichas pruebas se acreditan** los registros contables de la actora respecto de sus ingresos, egresos y las cuentas asignadas, correspondientes al ejercicio fiscal 2016.

- **Pólizas contables**, emitidas por la actora, y que obran de forma digital en CD que obra adjunto al expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada al momento de formular su contestación de demanda, mismas a las que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo dispuesto por el artículo 28, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal

33

de la Federación, 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, y **con dichas pruebas se acredita** que la actora registró en su contabilidad (en la cuenta contable **de diario** respectiva) los pagos que realizó durante el ejercicio fiscal 2016.

- **Auxiliares de Mayor** (Auxiliares Contables), emitidos por la actora, y que obran de forma digital en CD que obra adjunto al expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada al momento de formular su contestación de demanda, mismos a los que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo dispuesto por el artículo 28, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 33, inciso A, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, y **con dicha prueba se acreditan** los registros contables de la actora respecto de sus acreedores, las cuentas bancarias, ingresos, egresos y las cuentas contables asignadas, correspondientes al período de enero a diciembre de 2016.

- **Cuentas Contables**, emitidas por la actora, y que obran en forma digital en CD adjunto al expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada al momento de formular su contestación de demanda, mismos a los que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo dispuesto por el artículo 28, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 33, inciso A, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, y **con dicha prueba se acreditan** las cuentas bancarias, ingresos, egresos y las cuentas contables asignadas, correspondientes al período de **enero a diciembre de 2016**.

- **Papeles de Trabajo** (relación de facturación de ingresos y relación de facturas durante el ejercicio 2016), emitidos por la actora, y que obran en forma digital en CD adjunto al expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada al momento de formular su contestación de demanda, mismos a los que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo dispuesto por el artículo 28, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 33, inciso A, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la

Documentales que fueron analizadas y valoradas, y que, al ser administradas con las respuestas dadas por el perito tercero, **esta Juzgadora coincide** con lo señalado por éste, respecto a que de la cantidad de \$9,170,101.86, no fue facturada, y como consecuencia cobrada, pues si bien se encuentra en la contabilidad de la actora, a ésta no se le concedió efecto fiscal alguno por la misma.

En este sentido, en principio resulta pertinente señalar que del dictamen pericial contable emitido por el perito tercero, se observa que éste estableció que la cantidad de \$9,170,101.86, forma parte de las cuentas de registro contable *****, ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *****²⁵ y que se identificaron de la balanza de comprobación exhibida por la actora en el procedimiento fiscalizador el monto total de \$12,562,330.00, y que obra digitalizada en disco compacto adjunto al expediente administrativo, exhibido por la autoridad demandada al formular su contestación de demanda, que a manera de ejemplo se inserta a continuación:

IMÁGENES

De lo antes inserto se desprende, que la actora en las notas de crédito y las cuentas de devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre ventas identificadas en la balanza de comprobación suma el importe de \$12,562,330.00, de los cuales la cantidad de \$3,392,228.14, también forma parte en las cuentas del registro contable de devoluciones y descuentos y que se encuentra soportada con Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, por notas de crédito a diversos clientes y que el importe de \$9,170,101.86, realiza ajustes y acumulados tal como se advierte del libro mayor y en las pólizas de ingresos, diversos cargos y abonos en cada póliza.

Es así que, la balanza de comprobación y de los registros contables de ingresos del ejercicio 2016, arrojaron un monto total por la cantidad de \$460,544,750.00 y los ingresos facturados fueron por la cantidad de \$447,982,420.00, de lo que resultó una diferencia de **\$12,562,330.00**, monto que corresponde a los descuentos y devoluciones antes insertos, y de los cuales únicamente el importe de \$3,392,228.14, se encuentra amparado con los CFDI'S de egresos, tal y como se desprende de las notas de crédito; sin embargo, respecto de la cantidad de \$9,170,101.86, ésta corresponde a ajustes de ingresos que no fueron facturados y como consecuencia de ello no fueron cobrados, por ventas al público en general en el que se contabiliza el ingreso bruto y se disminuye por el ajuste, lo que da como

²⁵ NÚMEROS DE CUENTAS CONTABLES

resultado el ingreso facturado.

Lo anterior es así, toda vez que de los ingresos reconocidos en contabilidad por procedimiento interno de la actora para el ejercicio 2016, se colige que el total de ingresos declarados y registrados durante el 2016, es en monto de \$460,544,750.00; sin embargo, el importe de los ingresos facturados es menor al monto de ingresos contabilizados, esto es, es en cantidad de \$447,982,420.00, arrojando la diferencia en cantidad de \$12,562,330.00, que se integran por las notas de crédito que la actora disminuyó a sus ventas a clientes diversos por un monto de \$3,392,228.14, los cuales se encuentran amparados con los comprobantes fiscales digitales por internet con efectos de egresos, así como el monto de \$9,170,101.86, objetado por la demandada, lo cual se puede advertir a folios 2866 a 2841 del tomo 6 del expediente administrativo del cual derivó la resolución originalmente recurrida, lo cual se corrobora del dictamen pericial emitido por el perito tercero en la tabla que se inserta enseguida:

IMAGEN

En este sentido, respecto de la cantidad \$9,170,101.86, no se emitió nota de crédito, tal y como se advierte de las notas de crédito emitidas por la actora, pues como ya quedó establecido con antelación, dichas notas de crédito corresponden a la cantidad de \$3,392,228.14, las cuales fueron debidamente facturadas y a las que sí se les dio efectos fiscales correspondientes (deducciones), en consecuencia el monto de \$9,170,101.86, no corresponde a una devolución, descuento o bonificación por la que se tendría que expedir comprobante de egresos, es decir una nota de crédito, toda vez que para ello en principio se debió haber expedido una factura por el importe bruto que es en cantidad de \$460,544,750.00, lo que en la especie no aconteció, en virtud que únicamente se consideraron los ingresos facturados, los cuales ascienden a la cantidad de \$447,982,420.00, esto es, la actora no facturó ni cobró, la cantidad de \$9,170,101.86, por lo que no debió considerarla un ingreso y por ende tampoco debe considerarse una devolución, descuento o bonificación.

Por su parte, el perito tercero al rendir su dictamen precisó que respecto del monto de \$9,170,101.86, **no se realizó cobros por dicha cantidad** toda vez que los montos efectivamente cobrados corresponden a ingresos facturados, los cuales

ya quedaron señalados con antelación.

Asimismo, señaló que, de la verificación a las balanzas de comprobación de la actora, así como las notas de crédito y ajustes que fueron incluidos y considerados para enterar la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos, como lo establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se determinaron los saldos de sus cuentas de balanzas de forma global, como se muestra a continuación.

IMAGEN

De la tabla antes inserta se desprende, que respecto de las VENTAS CLIENTES EN GENERAL y VENTAS PÚBLICO GENERAL, la actora expidió Comprobantes Fiscales Digitales por Internet en cantidad de \$447,982,420.00, es decir corresponde al importe neto recibido y facturado, y por tanto es esta cantidad la que debió haber considerado ingresos gravables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, y sin embargo, declaró como ingresos la cantidad de \$460,544,750.00; se observa además, de la tabla en comento, que la suma del monto de \$3,392,228.00, que se encuentra amparado con sus respectivos comprobantes fiscales con efecto de egreso, y la cantidad de \$9,170,102.00, por ingresos reconocidos en **contabilidad y declarado por procedimiento interno hotelero**, se obtiene la cantidad de \$12,562,330.00, diferencia que sumada al importe neto, se tiene monto bruto de la actora en cantidad de \$460,544,750.00, el cual corresponde a los Ingresos incorrectamente declarados y registrados en la contabilidad de la actora en el período 2016.

En ese sentido, el perito tercero señaló que la conciliación realizada por la actora, eliminó el efecto de los ingresos brutos con las devoluciones, descuentos y bonificaciones, lo que fue presentado de forma incorrecta, toda vez que los ingresos que debieron acumularse debieron ser los facturados (\$447,982,420.00) y no los brutos (\$460,544,750.00), en virtud de que al acumular los ingresos brutos, necesariamente debe anular el efecto con las devoluciones, descuentos y bonificaciones; sin embargo al dar el tratamiento de devoluciones y descuentos al importe de \$9,170,102.00, que forma parte del monto de \$12,562,330.00, es incorrecto, ello en razón de que la cantidad de \$9,170,102.00, no corresponde a devoluciones o descuentos, y tampoco se encuentra amparada con las notas de crédito correspondientes, pero que tampoco se encuentra facturada, por lo que lo procedente era darle efectos a la dicha diferencia entre los ingresos brutos y netos, así como la cantidad de \$9,170,102.00, como ingresos contables no fiscales y deducibles contables no fiscales, al haber sido una cantidad reconocida contablemente pero que no se percibió de manera efectiva.

En consecuencia de lo anterior, el monto de \$9,170,102.00, registrado en la cuenta de devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre ventas **no fue ingreso acumulable, toda vez que no se facturó y tampoco se cobró**, es decir, el efecto que le dio la actora a dicho monto fue meramente contable y no fiscal, por lo que resulta ilegal que la autoridad demandada pretenda que dicho monto se deba acumular a los ingresos de la actora; por lo tanto, en el caso concreto no resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 25, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues la actora, en estricto sentido, desde un punto de vista práctico, nunca pretendió deducir el monto antes referido, de ahí que resulte fundado el argumento de la actora, dado que únicamente le dio un efecto contable no fiscal, es decir se trató de un error en sus registros, tal y como quedó expuesto con antelación.

Por tanto, de acuerdo con el análisis y valoración a las respuestas dadas al cuestionario propuesto por la actora, emitidas por los peritos de las partes, así como del perito tercero, en sus dictámenes periciales, rendidos en el presente juicio, **en materia de contabilidad**, adminiculadas con las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en uso del prudente arbitrio, este Órgano Juzgador **se apoya en la conclusión alcanzada por el perito tercero, y arriba a la conclusión de que asiste razón a la actora**, respecto a que **la cantidad de \$9,170,102.00**, corresponde a un error de registro en la contabilidad de la actora para el ejercicio 2016, toda vez que a dicha cantidad no se le concedió efectos fiscales.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia **VII-J-SS-174**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del entonces denominado, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año V, número 43, febrero 2015, página 7, de rubro y texto siguiente:

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES.- QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.- El artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la valoración de la prueba pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala; por su parte, el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Tribunal. En consecuencia, aun cuando en el procedimiento contencioso administrativo se hubiere admitido la prueba pericial ofrecida por la actora y por su parte el perito de la demandada y el perito tercero en discordia hubieren formulado sus dictámenes correspondientes, la

valoración de dicha probanza queda al prudente arbitrio del juzgador, atendiendo a la litis planteada y a los hechos que se pretendan demostrar con la misma que debe ser la idónea y versar sobre las cuestiones técnicas propias de la pericial de que se trate.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/3/2015)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-497

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11676/07-17-08-7/223/10-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2010, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2011) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 19

VII-P-SS-66

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1613/10-09-01-7/1260/12-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2012, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrda Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2012) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 64

VII-P-SS-198

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27570/10-17-09-1/187/13-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2014, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes. (Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 101

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día siete de enero de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe. R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 7

De igual manera, sirve de sustento la jurisprudencia **VII-J-2aS-41**, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior del entonces denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de este Tribunal Séptima Época, Año III, número 27, Octubre 2013, página 108, de rubro y texto siguiente:

PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.- Con fundamento en el artículo 46, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el artículo 43 del mismo ordenamiento legal, la valoración de las pruebas queda al prudente arbitrio de las Salas de este Tribunal Federal. Por tanto, si el juzgador debe valorar los dictámenes correspondientes a una prueba pericial que por su naturaleza versa sobre cuestiones técnicas, corresponderá a la Sala determinar su valor probatorio, no sólo en función de las respuestas que los peritos emitan sobre el cuestionario respectivo sino también en función de la adminiculación que haga en relación con las probanzas que obren en el expediente y en función de la interpretación que realice a los preceptos que resulten aplicables, lo cual corresponde exclusivamente realizarlo a dicho Órgano.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/16/2013)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-7

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 675/10-03-01-6/581/11-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2011) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 104

VII-P-2aS-217

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11562/10-17-10-5/714/12-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en

sesión de 10 de julio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor. - Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo. - Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 10 de julio de 2012) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 70

VII-P-2aS-255

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2307/08-10-01-8/409/11-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor. - Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo. - Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera. (Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2012) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 157

VII-P-2aS-289

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8739/09-17-07-5/1475/11-S2-06-07.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor. - Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo. - Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 165

VII-P-2aS-340

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2034/10-17-12-4/996/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor. - Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez. - Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 319

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el jueves doce de septiembre de dos mil trece. - Firman para constancia, la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe. R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 108

Asimismo, sustenta lo anterior, la jurisprudencia **I.3o.C. J/33**, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Novena Época, Página 1490, Registro 181056, la cual enseguida se transcribe:

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. *En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o*

arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

Amparo directo 483/2000. Pablo Funtanet Mange. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo 16363/2002. María Luisa Gómez Mondragón. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Williams Arturo Nucamendi Escobar.

Amparo directo 4823/2003. María Felipa González Martínez. 9 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 595/2003. Sucesión a bienes de Pedro Santillán Tinoco. 13 de noviembre de

41

2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 641/2003. Carlos Manuel Chávez Dávalos. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Nota: Por ejecutoria del 15 de junio de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 185/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 6 de mayo de 2019.

En esas consideraciones, se determina que son equivocados los hechos en los que la autoridad fiscalizadora se basó para emitir la resolución originalmente recurrida, puesto que en la misma determinó, en el Título denominado **B) DEDUCCIONES AUTORIZADAS**, que del análisis efectuado a los registros contables y documentación comprobatoria exhibida por la contribuyente, así como de la consulta a las bases de datos de la autoridad fiscalizadora, se conoció que la contribuyente para efectos del Impuesto Sobre la Renta por el ejercicio comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, respecto del importe en cantidad de \$9,170,101.86, realizó una deducción indebida al no reunir el requisito fiscal relativo de estar amparada con la documentación comprobatoria soporte, en virtud de que no está acreditado con el comprobante fiscal digital por internet efecto egreso respectivo (nota de crédito).

Ahora bien, continuando con el análisis de los argumentos de agravio de la actora, corresponde a esta Sala determinar si con las pruebas ofrecidas en esta instancia —y exhibidas previamente ante la autoridad fiscalizadora, ya sea en el procedimiento de auditoría o en el recurso de revocación—, la actora acredita que el monto de \$28,342,106.49 —considerado por la autoridad fiscalizadora como valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%— corresponde a actos no gravados para efectos del Impuesto al Valor Agregado —tal y como sostiene la parte actora—, o bien, si se trata de depósitos no aclarados que justificarían la determinación efectuada por la autoridad hacendaria

En este sentido, resulta pertinente señalar que respecto del punto de litis antes señalado, la autoridad demandada, en la resolución originalmente recurrida, determinó como valor de actos o actividades gravados del 16%, la cantidad de \$28,342,106.49, la cual sostiene que se encuentra sujeta al pago del Impuesto al Valor Agregado, y al efecto concluyó que se encontró imposibilitada a verificar que la

demandante efectivamente haya cumplido debidamente con sus obligaciones fiscales, toda vez que no aportó la información y/o documentación comprobatoria idónea con la que se pudiera evidenciar que efectivamente declaró valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% por la cantidad de \$28,342,106.49.

Al respecto, la actora aduce que es ilegal la determinación de la autoridad demandada, toda vez que dicho monto no se encuentra sujeto al pago de la tasa del 16% del Impuesto al Valor Agregado, en virtud de que el mismo corresponde a traspasos entre sus cuentas bancarias, cobro de propinas, servicio y enajenaciones tasa 0% e Impuesto Sobre Hospedaje, que no constituyen valor de actos o actividades por los que se deba pagar el Impuesto al Valor Agregado.

Cabe precisar en este momento, que del estudio que esta Juzgadora realizó a la resolución determinante del crédito fiscal, primeramente observó que en la página 304 de dicha resolución, la autoridad fiscalizadora señaló que del análisis realizado a los depósitos bancarios de las cuentas bancarias abiertas a nombre de la empresa actora, resultó una diferencia no declarada de valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad de \$28,342,106.49, como a continuación se detalla.

EJERCICIO 2016	VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16% DETERMINADOS	VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16% DECLARADOS POR EL CONTRIBUYENTE	DIFERENCIAS NO DECLARADAS
ENERO	41,898,193.00	41,898,193.00	0.00
FEBRERO	35,095,540.92	23,322,497.00	11,773,043.92
MARZO	85,492,037.85	75,734,943.00	9,757,094.85
ABRIL	48,741,505.72	41,929,538.00	6,811,967.72
TOTAL	\$211,227,277.49	\$182,885,171.00	\$28,342,106.49

A continuación, esta Sala procedió a analizar los datos en los que la autoridad fiscal basó las conclusiones para determinar como valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 16%, la cantidad de \$28,342,106.49, (monto señalado por la autoridad como no declarado por la actora), análisis del cual se pudo advertir, de la página 305 a la 362 de la resolución determinante del crédito fiscal, que la demandada señaló todos los depósitos observados a la actora, depósitos que se llevaron a cabo en los meses de enero a abril de 2016; no obstante, la parte actora exhibió los estados de cuenta correspondientes a todo el ejercicio fiscal de 2016, esto es, del mes de enero a diciembre, estados de cuenta que se pueden visualizar como se señala a continuación: **1)** cuenta número *****²⁶, del banco Banamex (visibles en el tomo 3 del expediente certificado del crédito fiscal, de *foja 1218 a la 1077*); **2)** cuenta número *****²⁷, del banco Banamex (visibles en los tomos 3 y 4 del expediente certificado del crédito fiscal, de *foja 1574 a la 1222*); **3)** cuenta número *****²⁸, del

²⁶ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA
²⁷ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA
²⁸ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

banco Banamex (visibles en el tomo 4 del expediente certificado del crédito fiscal, de *foja 1925 a la 1904*); **4)** cuenta número *******,²⁹ del banco Citibank (visibles en el tomo 4 del expediente certificado del crédito fiscal, de *foja 1985 a la 1856*); **5)** cuenta número *******,³⁰ del banco Bancomer (visibles en el tomo 4 del expediente certificado del crédito fiscal, de *foja 1853 a la 1763*); **6)** cuenta número *******,³¹ del banco Bancomer (visibles en el tomo 4 del expediente certificado del crédito fiscal, de *foja 1753 a la 1669*); **7)** cuenta número *******,³² del banco Banamex (visibles en el tomo 4 del expediente certificado del crédito fiscal, de *foja 1666 a la 1599*); **8)** cuenta número *******,³³ del banco Citibank (visibles en el tomo 3 del expediente certificado del crédito fiscal, de *foja 1073 a la 1040*); **9)** cuenta número *******,³⁴ del banco Banorte (visibles en el tomo 3 del expediente certificado del crédito fiscal, de *foja 1315 a la 1273*); **10)** cuenta número *******,³⁵ del banco Banorte (visibles en el tomo 3 del expediente certificado del crédito fiscal, de *foja 1270 a la 1223*); y **11)** cuenta número *******,³⁶ del banco Banamex (visibles en los tomos 4 y 5 del expediente certificado del crédito fiscal, de *foja 2295 a la 1991*); de los cuales se observa que la autoridad consideró como total de los depósitos, la cantidad de \$245,053,641.90, cantidad de la cual determinó que sólo se encuentra gravada a la tasa del 16% del Impuesto al Valor Agregado \$211,227,277.41.

El análisis de los depósitos realizado por la autoridad fiscalizadora, fue mediante tablas; y en dichas tablas, en la tercera columna, identificó el concepto que por cada depósito se muestra en los estados de cuenta.

No obstante lo anterior, esta juzgadora no observa de manera específica, que los depósitos realizados a las cuentas bancarias de la empresa actora, y que fueran observados por la autoridad durante el procedimiento de fiscalización, refieran como concepto de depósito, los conceptos señalados por la actora por los que dice, no estaría obligada a pagar Impuesto al Valor Agregado, esto es, traspasos entre cuentas propias, propinas, Impuesto Sobre Hospedaje y servicios generales gravados

²⁹ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA
³⁰ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA
³¹ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA
³² NÚMERO DE CUENTA BANCARIA
³³ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA
³⁴ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA
³⁵ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA
³⁶ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

a la tasa del 10%.

Lo cual se puede apreciar de la siguiente digitalización, que a manera de ejemplo se muestra a continuación:

IMAGEN

Se puede observar que, a manera de ejemplo, en el mes de febrero, entre otros, los conceptos que muestran los depósitos son:

- ✓ “DEPOSITO VENTAS NETAS D TAR POR ***** CAJA 0034 AUT...”
- ✓ “PAGO RECIBIDO DE AMERICAN EXPRESS COMPANY MEXIC SU REF ... ***** SE ... ***** SE ... CAJA ... AUT ...”
- ✓ “COBRO COMIS TAR EXTRA A NOM ***** CAJA ... AUT ...”
- ✓ “COBRO IMP INST TAR EX A NOM ***** CAJA ... AUT ...”
- ✓ “PAGO RECIBIDO DE HSBC POR ORDEN DE ***** ***** ***** REF ... RASTREO ... CAJA ... AUT ...”
- ✓ “DEPÓSITO SUC PLAZA DEL SOL JAL ***** ***** ***** ***** CAJA ... AUT ...”
- ✓ DEPÓSITO DE SUC CPAE TEPIC CAJA ... AUT ...”
- ✓ “DEPÓSITO SUC PLAZA CARACOL JAL ***** ***** ***** ***** CAJA ... AUT ...”
- ✓ DEPÓSITO EN EFECTIVO SUC SUC MACROPLAZA CAJA ... AUT ...”
- ✓ “PAGO RECIBIDO DE BANORTE/IXE POR ORDEN DE ***** ***** ***** ***** REF ...”³⁷

Una vez realizada la precisión anterior, este Cuerpo Colegiado, **en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.A. *******,³⁸ procede a valorar las diversas probanzas con las que la demandante pretende acreditar que la cantidad de \$28,342,106.49, que la demandada considera valor de actos y actividades gravados a la tasa general del 16% de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no tienen ese carácter pues, según afirma, se trata de cantidades no sujetas al referido impuesto, al tratarse de traspasos entre sus cuentas bancarias, cobro de propinas, servicios y enajenaciones tasa 0% e Impuesto Sobre Hospedaje.

1.- Los dictámenes periciales en materia contable formulados por los peritos de las partes y por el perito tercero (dictamen del perito de la actora visible de foja 3279 a 3282 de autos; dictamen del perito de la autoridad demandada visible de foja 3338 a 3340 de autos; dictamen del perito tercero visible de foja 3419 a 3457 de autos) avocándose al estudio de las respuestas dadas a las preguntas identificadas con los numerales 5 y 6 del cuestionario integrado por 7 preguntas propuestas por la actora, y la opinión vertida por el perito tercero en relación a lo planteado por los peritos de las partes en la audiencia especial de peritos, identificados con los numerales 10 y 11, las cuales forman parte del dictamen pericial presentado por el

³⁷ LO TESTADO CORRESPONDE A NOMBRES DE TERCEROS, PERSONAS FÍSICAS Y MORALES
³⁸ NÚMERO DE EXPEDIENTE EN EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

mismo, preguntas y respuestas que se muestra a continuación:

5).- Que diga el perito, a qué conceptos corresponden los depósitos realizados de enero a abril de 2016, en cuentas bancarias de ***** * ***** ** ***** ** ***** **** * ***** ³⁹ por el monto total de \$28,342,106.49.	
Respuesta del perito de la actora:	De la revisión y análisis a las constancias denominadas 02.-Integración de Bancos Febrero 2016, 03.-Integración de Bancos Marzo 2016 y 04.-Integración de Bancos Abril 2016, que son parte integrante del presente dictamen, en su anexos; se precisa que los depósitos realizados durante los meses de Febrero, Marzo y Abril de 2016 en las cuentas bancarias de la contribuyente, corresponden a, 1) valor de actos o actividades a la tasa del 16% por concepto de servicios de hospedaje, 2) consumo de alimentos, 3) cobro del Impuesto al Hospedaje (contenido en el concepto de alimentos), 4) captación de propinas, 5) valor de actos o actividades a la tasa del 0% por la venta de abarrotes y 6) movimientos de traspasos entre cuentas propias de ***** * ***** **** * ***** ⁴⁰
Respuesta del perito de la autoridad demandada:	De la documentación analizada que se puso a mí disposición, cabe señalar que el monto total de \$28,342,106.49 se observa únicamente en los meses de febrero de 2016, marzo de 2016 y abril de 2016; dicho lo anterior, según papeles de trabajo "Integración de Bancos Febrero 2016", "Integración de Bancos Marzo 2016" e "Integración de Bancos Abril 2016", se pueden visualizar los conceptos de: traspasos entre cuentas, propinas, valor de actos gravados a la tasa del 16% y 0% e Impuesto Sobre Hospedaje, sin embargo, en dichos papeles de trabajo no permite la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate; lo anterior, de conformidad con el artículo 28 primer párrafo, fracciones I, II del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 33 primer párrafo, apartado B, fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ambos vigentes en 2016; consecuentemente, al no encontrarse la asociación de los comprobantes fiscales digitales por internet, no es posible confirmar cada uno de los conceptos por los que se separa el depósito.
Respuesta del perito tercero:	De conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente, y los papeles de trabajo de integración de depósitos de las cuentas bancarias Banamex #*****; Banamex #*****; cuenta bancaria #***** y la cuenta bancaria #*****⁴¹en el periodo de enero a abril del 2016, se visualizan en forma global diversos conceptos con la tasa del 16% y del 0%, pero no se encuentran segmentadas las operaciones que permitan identificar claramente la operación con el acto o actividad, y tampoco con la relación de los comprobantes fiscales digitales y el concepto específico de cada uno. Los conceptos que se lograron identificar en forma global son los siguientes: ▪ Depósitos en efectivo. ▪ Compra de efectivo / compra de cheque de viajero. ▪ P Instr EVC. ▪ Hospedaje. ▪ Factura. ▪ Anticipo de Hospedaje. ▪ Transferencia. ▪ Pax. Preciado ***** ▪ Reserva **** * ***** ▪ Pago recibido de ***** ***** ● ***** * ***** **** * *****

³⁹ NOMBRE DE LA PARTE ACTORA
⁴⁰ NOMBRE DE LA PARTE ACTORA
⁴¹ NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS

	• Appreciation Cocktail For VGP. • ***** • Depósitos ventas netas D Tar por *****. • Su rendimiento. • Cobro IMP INST TAR CR A NOM *****. • Cobro COMIS TAR EXTRA A NOM *****. • CGO Diverso tarjeta cargo Dev NO aplica. • Ventas netas tarjetas sucursal deposito venta neta. ▪ Depós p/instruccde Suc. Cto. Peoco. De VA • Depós p/instrucc de Suc. Cto. Proco. De Va. • ACH-American Express settlement • ACH-Merchant Bnk deposit. ▪ The Mark Travel ⁴² De los papeles de trabajo que se tuvieron a la vista no se observa la integración en cantidad de \$28,342,106.49 pesos mexicanos correspondientes a los periodos de enero a abril 2016, se adjunta una muestra representativa de los papeles de trabajo de bancos en donde se observan los conceptos antes mencionados: (papel de trabajo visibles de foja 3439 a 3443 de autos).
6).- Que diga el perito, si los depósitos realizados de enero a abril de 2016, en cuentas bancarias de ***** ***** *****⁴³, por el monto total de \$28,342,106.49, corresponde a valor de actos o actividades por los que se debe pagar el impuesto al valor agregado a tasa del 16%.	
Respuesta del perito de la actora:	Con base en las constancias de contabilidad de ***** ***** *****⁴⁴, denominadas “02.-Integración de Bancos Febrero 2016”, 03.- Integración de Bancos Marzo 2016 y 04.-Integración de Bancos Abril 2016, se puede apreciar que la totalidad de los depósitos en cuenta del contribuyente por \$28,342,106.49, no corresponden a valor de actos o actividades a la tasa del 16%, sino a los siguientes conceptos y montos: a) Traspasos entre cuentas propias del contribuyente en cantidad de 522,215,653, de acuerdo a las constancias de contabilidad denominadas 2.-Traspaso_7,000_Cta_****_\$131,472.60_1_PE230332, 02. Traspaso_7,000_Cta_****_\$131,472.60_1_PE230333, 02.-Traspaso_35,000_Cta_****_\$639,667_1_PE230329, 02.-Traspaso_35,000_Cta_****_\$639,667_2_PE230328, 02. Traspaso_35,000_Cta_****_\$639,667_2_PE230326, 02.-Traspaso_35,000_Cta_****_\$639,667_2_PE230327, 03.-Traspaso_\$2,690,000_Cta_****_C301200, 03.- Traspaso_\$4,300_Cta_****_\$62,195_PE400344, 03.-Traspaso_\$7,000_Cta_****_\$124,383.70_PE230113, 03.-Traspaso_\$7,000_Cta_****_\$124,383.70_PE230112, 03.- Traspaso_\$45,000_Cta_****_\$783,067.50_PE230326, 03.-Traspaso_\$45,000_Cta_****_\$783,067.50_PE230327, 03.-Traspaso_\$45,000_Cta_****_\$783,067.50_PE230328, 03.- Traspaso_\$45,000_Cta_****_\$783,067.50_PE230329, 04.- Traspaso_7,000_Cta_****_\$122,968.30_PE230662, 04.- Traspaso_41,000_Cta_****_\$705,712.50_PE230658, 04.- Traspaso_41,000_Cta_****_\$705,712.50_PE230657, que son parte integrante del presente dictamen, en su anexos. ⁴⁵ b) Captación de propinas por \$5,664,722.00, que incluso se precisa el pago de las mismas en cada uno de los tres meses, tal y como se puede precisar de las documentales denominadas 02a.- ***** Integración_Propinas_Febrero_2016, 02b.-***** Edo. Cuenta_Pago_Propina de Febrero_2016, 03a.-***** Integración_Propinas_Marzo2016, 03b.-***** Edo.Cuenta_Pago Propina de Marzo_2016, 02c.-***** Reparto_Propinas_Febrero_2016, 02d.- *****_Desglose_Propinas_Febrero_2016_P1, 02d.-*****_Reparto Propinas_Febrero_2016_P1, 02e.-*****_Reparto_Propinas_Febrero_2016_P2, 02f.- *****_Desglose_Propinas_Febrero2016_P3, 02f.-*****_Reparto_Propinas_Febrero2016_P3, 02g.-*****_Desglose_Propinas_Febrero2016_P4, 02g.-*****_Reparto Propinas_Febrero_2016P4, 02h.-*****_Desglose_Propinas_Febrero_2016_P5, 02h.- *****_Reparto_Propinas_Febrero_2016_P5, 03c.-*****_Reparto_Propinas_Marzo_2016, 03d.-*****_Desglose_Propinas_Marzo_2016_P1, 03d.- *****_Reparto_Propinas_Marzo_2016_P1, 03e.-*****_Reparto Propinas_Marzo_2016_P2, 03f.-*****_Desglose_Propinas_Marzo_2016_P3, 03f.- *****_Reparto_Propinas_Marzo_2016_P3, 03g.-*****_Desglose_Propinas_Marzo_2016_P4, 03g.-*****_Reparto_Propinas_Marzo_2016_F4, 03h.- *****_Desglose_Propinas_Marzo_2016_P5, 03h.-*****_Reparto_Propinas_Marzo_2016_P5, 04c.-*****_Reparto Propinas_Abril_2016_P, 04d.- *****_Desglose_Propinas_Abril_2016_P1, 04d.-*****_Reparto_Propinas_Abril_2016_P1, 04e.-*****_Reparto_Propinas_Abril_2016_P2, 04f.-*****_Desglose_Abril_2016_P3, 04f.- *****_Reparto_Propinas_Abril_2016_P3, 04g.-*****_Desglose_Propinas_Abril_2016_P4, 04g.-*****_Reparto Propinas_Abril_2016_P4, 04h.- *****_Desglose_Propinas_Abril_2016_P5, 04h.- *****_Reparto_Propinas_Abril_2016_P5,

42

TODO LO TESTADO EN ESTE PÁRRAFO CORRESPONDE A NÚMEROS DE REFERENCIAS DE DEPÓSITOS BANCARIOS O NOMBRES DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES

43

NOMBRE DE LA PARTE ACTORA

44

NOMBRE DE LA PARTE ACTORA

45

TODO LO TESTADO EN ESTE INCISO CORRESPONDE A NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS

	que son parte integrante de presente dictamen, en su anexos, ⁴⁶ c) Valor de actos o actividades a la tasa del 0% la cantidad de \$4,921,807.00 con base en las mismas constancias que se precisan en el inciso b), de la respuesta a la pregunta 6), que se atiende. d) cobro de impuesto al hospedaje la cantidad de \$2,343,895.00 con base en las mismas constancias que se precisan en el inciso b), de la respuesta a la pregunta 6), que se atiende. Por todo lo anterior, se concluye que la cantidad de \$28,342,106.49, no son valor de actos o actividades a la tasa del 16%.
Respuesta del perito de la autoridad demandada:	Como ya se mencionó en la respuesta al punto número 5, reitero que el monto total de \$28,342,106.49 se observa únicamente en los meses de febrero de 2016, marzo de 2016 y abril de 2016; ahora bien, los papeles de trabajo "<i>integración de Bancos Febrero 2016</i>", "<i>integración de Bancos Marzo 2016</i>" e "<i>integración de Bancos Abril 2016</i>" están separados por los conceptos de: traspasos entre cuentas, propinas, valor de actos gravados a la tasa del 16% y 0% e Impuesto Sobre Hospedaje; sin embargo, con la documentación que se puso a mi disposición NO ES SUFICIENTE para conocer si el importe de \$28,342,106.49 se ubica en diversos conceptos mencionados con anterioridad, máxime si no se relaciona en los papeles de trabajo los comprobantes fiscales digitales por internet que permitan identificar si son valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 16% o 0%, exentas o no objeto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tal como se señaló en el punto número 5, de conformidad con el artículo 28 primer párrafo, fracciones I, II del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 33 primer párrafo, apartado B, fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigentes en 2016.
Respuesta del perito tercero:	De conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente y la respuesta dada a la pregunta inmediata anterior, este perito no contó con elementos suficientes para comprobar de manera clara que los depósitos en cantidad de \$28,342,106.49, correspondieran a Valor de Actos o Actividades por los que se deba pagar el Impuesto al Valor Agregado a la tasa del 16%, por lo que lo procedente en términos de las Normas Internacionales de Auditoría es la abstención de la opinión. La respuesta procede en sus términos de conformidad con lo siguiente: En el desahogo del presente dictamen en materia contable, resultan aplicables los procedimientos de revisión documental y emisión de opinión que señalan las normas internacionales de auditoría y las normas de información financiera, por tanto, se exige la obtención de evidencia suficiente y adecuada que proporcione una seguridad razonable de la opinión que se otorga en la respuesta. Al respecto, la seguridad razonable es un alto grado de convicción de la evidencia obtenida con la que se respalda la opinión, por tanto, dicha opinión se encuentra sustentada en la reiterada evidencia. En esa tesitura, cuando no se obtiene evidencia suficiente las normas citadas, indican la procedencia de la abstención de la opinión, por la limitación en comprobar el supuesto (objetivo), que plantea el cuestionamiento, tal y como acontece en la presente pregunta. Por otra parte, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 28 fracción I y su relación con el artículo 33 de su Reglamento ambos vigentes en el ejercicio 2016, claramente establecen que los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta deben de contar con la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y la información relacionada. La documentación debe ser analítica y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieren, integrarse en el libro diario en forma descriptiva, siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda y permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban

⁴⁶ TODO LO TESTADO EN ESTE INCISO CORRESPONDE A UNA DENOMINACIÓN ABREVIADA DEL NOMBRE DE LA PARTE ACTORA

	pagar contribuciones, de acuerdo a la operación acto o actividad de que se trate. Situación que no ocurrió así ya que la documentación identificada en el expediente no permite claramente identificar cada concepto con su tasa, acto o actividad, y se muestran importes globales. En las documentales que obran en el expediente se observaron lo siguiente: (constancias visibles de <i>foja 2446 a 3448</i> de autos) ▪ Papeles de trabajo de Bancos, que se mostraron en la respuesta dada a la pregunta número 5, por lo que solicitó a este Tribunal que dé en obvio de repetición las pruebas. ▪ Balanzas de comprobación de enero a abril del ejercicio fiscal 2016. ▪ Auxiliares de mayor de las cuentas contable de bancos del periodo del enero a abril de 2016 ▪ Pólizas contables de enero a abril del 2016. ▪ Oficio *****⁴⁷ en donde se determina el crédito fiscal en la página 305 se encuentra la integración global de la cantidad de \$28,342,106.49. ▪ Papel de trabajo en donde se determina los pagos definitivos de IVA del ejercicio fiscal 2016 y del periodo de abril 2016. <u>Como se puede advertir, con las documentales no es posible comprobar lo que solicita la pregunta, por lo que procede la abstención de la opinión por falta de elementos.</u>
EN RELACIÓN CON LOS CUESTIONAMIENTOS FORMULADOS EN LA AUDIENCIA DE PERITOS	
10.- RESPECTO A LA PREGUNTA MARCADA CON EL NUMERAL 6) DEL DICTAMEN, CONSISTENTE EN: "QUE DIGA EL PERITO, SI LOS DEPÓSITOS REALIZADOS DE ENERO A ABRIL DE 2016, EN CUENTAS BANCARIAS DE *****⁴⁸, POR EL MONTO TOTAL DE \$28,342,106.49, CORRESPONDE A VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES POR LOS QUE SE DEBE PAGAR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A TASA DE 16%".	
Respuesta del perito tercero:	De conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente, la respuesta dada en la pregunta anterior y en especial en la respuesta de la pregunta número 6, al no poder identificar claramente las tasas, los papeles de trabajo y los CFDI's emitidos, procede la abstención de la opinión, ya que conforme las Normas Internacionales de Auditoría no se contó con los elementos suficientes para obtener la seguridad razonable que exige un servicio pericial contable.
11.- EXPLIQUE COMO SE INTEGRA EL MONTO DE \$28,342,106.49.	
Respuesta del perito tercero:	De conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente y en el oficio en donde se determina el crédito fiscal en la página 304 y la página 305 indica que la cantidad de \$28,342,106.49 pesos mexicanos es por la diferencia determinada entre el valor de actos o actividades gravados declarados a la tasa del 16%, (digitalizaciones visibles en <i>foja 3454 y 3455</i> de autos). Como se comentó con anterioridad, este perito se abstiene de opinar respecto de la integración con base en la contabilidad, puesto que no se contó con la documentación suficiente y adecuada que permitiera identificar claramente el valor de actos o actividades y la tasa de cada operación relacionada en los apeles de trabajo y los correspondientes CFDI's y cuentas de bancos.

De acuerdo con la valoración a las respuestas de las preguntas **5 y 6** del cuestionario de la actora, emitidas por los peritos de las partes y el perito tercero, así como por la opinión emitida por este último en relación con los cuestionamientos formulados en la audiencia especial de peritos, en vinculación con las documentales que obran en el expediente principal, así como en el expediente administrativo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en uso del prudente arbitrio, esta Juzgadora únicamente **concede valor probatorio a las respuestas dadas por el perito tercero y a las manifestaciones formuladas por el mismo respecto de los**

⁴⁷ DATOS RELATIVOS A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA
⁴⁸ NOMBRE DE LA PARTE ACTORA

cuestionamientos que se formularon en la audiencia especial de peritos.

Lo anterior es así, ya que de las respuestas dadas por los peritos de las partes se puede observar que los peritos, tanto de la parte actora, como de la autoridad demandada, se avocaron únicamente a realizar afirmaciones, sin que se observe que sus dictámenes cumplan con las características que deben reunir como mínimo un dictamen pericial en materia contable.

Lo anterior se afirma porque, como ya se dijo, una prueba pericial contable se refiere a la **técnica que sistemática y estructuralmente produce información cuantitativa expresada en unidades monetarias, sobre las situaciones económicas identificables y cuantificables que realiza una entidad**, lo cual se logra a través de un proceso de captación de las operaciones que midan, clasifiquen, registren y resuman con claridad, tales aseveraciones a fin de producir información; y cierto es que en el caso concreto, el dictamen pericial en materia contable emitido por las partes, no reúne dichas características, atendiendo a ello, es que esta Juzgadora desestima el contenido de los dictámenes formulados por los peritos de las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **VII-J-2aS-41**, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior del entonces denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de este Tribunal Séptima Época, Año III, número 27, Octubre 2013, página 108, de rubro y texto siguiente:

PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.- Con fundamento en el artículo 46, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el artículo 43 del mismo ordenamiento legal, la valoración de las pruebas queda al prudente arbitrio de las Salas de este Tribunal Federal. Por tanto, si el juzgador debe valorar los dictámenes correspondientes a una prueba pericial que por su naturaleza versa sobre cuestiones técnicas, corresponderá a la Sala determinar su valor probatorio, no sólo en función de las respuestas que los peritos emitan sobre el cuestionario respectivo sino también en función de la adminiculación que haga en relación con las probanzas que obren en el expediente y en función de la interpretación que realice a los preceptos que resulten aplicables, lo cual corresponde exclusivamente realizarlo a dicho Órgano.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/16/2013)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-7

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 675/10-03-01-6/581/11-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2011) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 104

VII-P-2aS-217

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11562/10-17-10-5/714/12-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 10 de julio de 2012) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 70

VII-P-2aS-255

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2307/08-10-01-8/409/11-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera. (Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2012) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 157

VII-P-2aS-289

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8739/09-17-07-5/1475/11-S2-06-07.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 165

VII-P-2aS-340

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2034/10-17-12-4/996/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 319

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el jueves doce de septiembre de dos mil trece.- Firman para constancia, la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe. R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 108

En efecto, esta Juzgadora considera que los dictámenes periciales emitidos por los peritos de las partes no generan convicción en este Órgano Jurisdiccional, al observar que los peritos designados por la actora y por la autoridad demandada, en las respuestas que formulan, no realizan una verdadera adminiculación de las pruebas que obran en el expediente.

Así, esta Sala continua con el examen de la prueba pericial, para lo cual es dable señalar en primer lugar, que del análisis al dictamen del perito tercero se observa que sus respuestas se abocan en determinar si con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se acredita que la cantidad de \$28,342,106.49, no corresponde a valor de actos o actividades por los que se debe pagar el Impuesto al Valor Agregado a la tasa del 16%.

Sobre el particular el perito tercero señaló como respuesta a la pregunta 5 del dictamen pericial, que de conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente, y los papeles de trabajo de integración de depósitos de las cuentas bancarias Banamex número *****,⁴⁹ Banamex número

⁴⁹ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

*****;⁵⁰ cuenta bancaria número *****⁵¹ y la cuenta bancaria número *****⁵², en el periodo de enero a abril del 2016, se visualizan en forma global diversos conceptos con la tasa del 16% y del 0%, pero no se encuentran segmentadas las operaciones de tal manera que permitan identificar claramente la operación con el acto o actividad, y tampoco con la relación de los comprobantes fiscales digitales y el concepto específico de cada uno.

Asimismo, señaló el perito tercero, que de los papeles de trabajo que tuvo a la vista, (visibles de foja 3439 a 3443 de autos) no se observa la integración en cantidad de \$28,342,106.49, correspondiente a los periodos de enero a abril 2016.

En relación a la pregunta formulada con el numeral 6, en donde se requiere a los peritos para que digan si los depósitos realizados de enero a abril de 2016, en las cuentas bancarias de la empresa actora, por el monto total de \$28,342,106.49, corresponden a valor de actos o actividades por los que se debe pagar el Impuesto al Valor Agregado a tasa del 16%, el perito tercero manifestó que de conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente y la respuesta dada a la pregunta número 5, **no contó con elementos suficientes** para comprobar de manera clara que los depósitos en cantidad de \$28,342,106.49, correspondieran a Valor de Actos o Actividades por los que se deba pagar el Impuesto al Valor Agregado a la tasa del 16%, pero tampoco refirió que se puede acreditar que no se debió pagar dicho impuesto, por lo que lo procedente era en términos de las Normas Internacionales de Auditoría, que no emitiera opinión al respecto.

Afirmó el perito tercero, que de las documentales que analizó: 1) papeles de trabajo de Bancos, 2) balanzas de comprobación de enero a abril del ejercicio fiscal 2016, 3) auxiliares de mayor de las cuentas contable de bancos del periodo del enero a abril de 2016, 4) pólizas contables de enero a abril del 2016, 5) oficio *****⁵³ en donde se determina el crédito fiscal y en la que página 305 se encuentra la integración global de la cantidad de \$28,342,106.49, 6) papel de trabajo en donde se determinan los pagos definitivos de Impuesto al Valor Agregado del ejercicio fiscal 2016 y del periodo de abril 2016, y con base en lo

⁵⁰ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

⁵¹ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

⁵² NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

⁵³ DATOS RELATIVOS A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

señalado en la respuesta a la pregunta número 5, concluyó que **no fue posible comprobar si el monto total de \$28,342,106.49, corresponde a valor de actos o actividades por los que se debe pagar el Impuesto al Valor Agregado a la tasa del 16%.**

Por otra parte, en las respuestas formuladas en relación a los cuestionamientos identificados con los numerales 10 y 11 del dictamen pericial emitido por el perito tercero, ya transcrito en párrafos precedentes, se observa que el perito tercero señaló nuevamente que no contó con los elementos suficientes para obtener la seguridad razonable que exige un servicio pericial contable, motivo por el cual reitera su manifestación en relación a que se abstiene de opinar respecto de la integración con base en la contabilidad, afirmando nuevamente que no contó con la documentación suficiente y adecuada que permitiera identificar claramente el valor de actos o actividades y la tasa de cada operación relacionada en los papeles de trabajo y los correspondientes comprobantes fiscales digitales por internet y cuentas de banco.

Atendiendo a lo expuesto en relación con la prueba pericial en materia contable, esta Juzgadora considera que las respuesta dadas por los peritos de las partes no otorgan elementos suficientes a este Tribunal Administrativo, para poder concluir que la cantidad de \$28,342,106.49, corresponde, o no, a valor de actos o actividades por los que no se debe pagar el Impuesto al Valor Agregado a la tasa del 16%; aunado a lo anterior, como ya se dijo, el perito tercero, si bien analizó diversas pruebas que señala, consideró que no contó con la documentación suficiente y adecuada que permitiera identificar claramente el valor de actos o actividades y la tasa de cada operación relacionada en los papeles de trabajo y los comprobantes fiscales digitales por internet y las cuentas bancarias.

Por otro lado, obran agregados al expediente en que se actúa, en dispositivo Disco Compacto, los anexos del dictamen pericial presentado por la actora, mismo que contiene diversas pruebas ofrecidas por su parte, sobre las cuales, esta Juzgadora procede a su valoración adminiculándolas con las diversas pruebas que obran en los expedientes administrativos.

2.- La integración de los estados de cuenta bancarios correspondientes a la cuenta número ***⁵⁴**, del banco Banamex, de los meses de enero a diciembre de 2016, (los estados de cuenta referidos se encuentran visibles en el tomo 3 del expediente certificado del crédito fiscal, de foja 1218 a la 1076) documental privada en la cual la actora relaciona los movimientos efectuados en la cuenta bancaria señalada con las **pólizas contables**, indicando el número de la

⁵⁴ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

53

póliza, la descripción y monto de la misma; documentos a los que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, en relación con lo dispuesto por el artículo 28, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 33, inciso A, fracción IV, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, y **con dichas pruebas se acredita** la integración que la actora realizó de las operaciones registradas en la cuenta número *********,⁵⁵ del banco Banamex, abierta a nombre de la actora, del periodo comprendido de enero a diciembre de 2016, destacando las realizadas durante los meses de febrero, marzo y abril de 2016, respecto de sus cargos (depósitos) y abonos (transferencias o retiros), relacionadas, de acuerdo con la actora, con las pólizas contables respectivas, tal y como se demuestra a continuación:

BANAMEX CUENTA ***⁵⁶, FEBRERO/2016**

IMÁGENES

BANAMEX CUENTA ***⁵⁷, MARZO/2016**

IMÁGENES

BANAMEX CUENTA ***⁵⁸, ABRIL/2016**

IMÁGENES

3.- La integración de los estados de cuenta bancarios correspondientes a la cuenta número ***** *******,⁵⁹ del banco Banamex, de los meses de enero a diciembre de 2016 (los estados de cuenta referidos se encuentran visibles en los tomos 3 y 4 del expediente certificado del crédito fiscal, de foja 1595 a la 1322), documental privada en la cual la actora relaciona los movimientos efectuados en la cuenta bancaria señalada con las **pólizas contables**, indicando el número de la póliza, la descripción y monto de la misma; documentos a los que se concede valor

⁵⁵ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

⁵⁶ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

⁵⁷ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

⁵⁸ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

⁵⁹ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, en relación con lo dispuesto por el artículo 28, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 33, inciso A, fracción IV, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, y **con dichas pruebas se acredita** la integración que la actora realizó de las operaciones registradas en la cuenta número ***** *******,⁶⁰ del banco Banamex, abierta a nombre de la actora, del periodo comprendido de enero a diciembre de 2016, destacando las realizadas durante los meses de febrero, marzo y abril de 2016, respecto de sus cargos (depósitos) y abonos (transferencias o retiros), relacionadas, de acuerdo con la actora, con las pólizas contables respectivas, tal y como se demuestra a continuación:

BANAMEX CUENTA *** *******,⁶¹ FEBRERO/2016**

IMÁGENES

BANAMEX CUENTA *** *******,⁶² MARZO/2016**

IMÁGENES

BANAMEX CUENTA *** *******,⁶³ ABRIL/2016**

IMÁGENES

4.- La integración de los estados de cuenta bancarios correspondientes a *********⁶⁴ (denominación abreviada de la empresa actora) **cuenta número ***********,⁶⁵ del banco Banamex, de los meses de enero a diciembre de 2016 (los estados de cuenta referidos se encuentran visibles en el tomo 4 del expediente certificado del crédito fiscal, de foja 1925 a la 1856), documental privada en la cual la actora relaciona los movimientos efectuados en la cuenta bancaria señalada con las **pólizas contables**, indicando el número de la póliza, la descripción y monto de la misma; documentos a los que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, en relación con lo dispuesto por el artículo 28, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 33, inciso A, fracción IV, del Reglamento del

⁶⁰ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

⁶¹ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

⁶² NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

⁶³ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

⁶⁴ DENOMINACIÓN ABREVIADA DE LA EMPRESA ACTORA

⁶⁵ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

Código Fiscal de la Federación, y **con dichas pruebas se acredita** la integración que la actora realizó de las operaciones registradas en la cuenta número *********,⁶⁶ del banco Banamex, abierta a nombre de la actora, del periodo comprendido de enero a diciembre de 2016, destacando las realizadas durante los meses de febrero, marzo y abril de 2016, respecto de sus cargos (depósitos) y abonos (transferencias o retiros), relacionadas, de acuerdo con la actora, con las pólizas contables respectivas, tal y como se demuestra a continuación:

*******⁶⁷ CUENTA *****⁶⁸ de BANAMEX, FEBRERO/2016**

IMAGEN

*******⁶⁹ CUENTA *****⁷⁰ de BANAMEX, MARZO/2016**

IMAGEN

*******⁷¹ CUENTA *****⁷² de BANAMEX, ABRIL/2016**

IMAGEN

5.- La integración de los estados de cuenta bancarios correspondientes ***⁷³ (denominación abreviada de la empresa actora) cuenta número *****⁷⁴,⁷⁴ del banco Citibank, de los meses de enero a diciembre de 2016 (los estados de cuenta referidos se encuentran visibles en el tomo 4 del expediente certificado del crédito fiscal, de *foja 1985 a la 1929*), documental privada en la cual la actora relaciona los movimientos efectuados en la cuenta bancaria señalada con las **pólizas contables**, indicando el número de la póliza, la descripción y monto de la misma; documentos a los que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de**

⁶⁶ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

⁶⁷ DENOMINACIÓN ABREVIADA DE LA EMPRESA ACTORA

⁶⁸ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

⁶⁹ DENOMINACIÓN ABREVIADA DE LA EMPRESA ACTORA

⁷⁰ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

⁷¹ DENOMINACIÓN ABREVIADA DE LA EMPRESA ACTORA

⁷² NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

⁷³ DENOMINACIÓN ABREVIADA DE LA EMPRESA ACTORA

⁷⁴ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, en relación con lo dispuesto por el artículo 28, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 33, inciso A, fracción IV, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, y **con dichas pruebas se acredita** la integración que la actora realizó de las operaciones registradas en la cuenta número *********,⁷⁵ del banco Citibank, abierta a nombre de la actora, del periodo comprendido de enero a diciembre de 2016, destacando las realizadas durante los meses de febrero, marzo y abril de 2016, respecto de sus cargos (depósitos) y abonos (transferencias o retiros), relacionadas, de acuerdo con la actora, con las pólizas contables respectivas, tal y como se demuestra a continuación:

*******⁷⁶ CUENTA *****⁷⁷ de CITIBANK, FEBRERO/2016**

IMÁGENES

*******⁷⁸ CUENTA *****⁷⁹ de CITIBANK, MARZO/2016**

IMÁGENES

*******⁸⁰ CUENTA *****⁸¹ de CITIBANK, ABRIL/2016**

IMÁGENES

Cabe señalar en este punto que, del análisis que se realiza a las documentales referidas en los numerales 2, 3, 4 y 5 que anteceden, esto es, de la integración de los estados de cuenta bancarios, relacionados con las pólizas contables relativas a cada una de las operaciones que dieron origen a cada depósito a las cuentas bancarias de la demandante, no es posible identificar que estos últimos corresponden a traspasos entre cuentas bancarias de la actora, propinas, servicios generales gravados a tasa 0% y pago del Impuesto Sobre el Hospedaje.

6.- Los estados de cuenta bancarios correspondientes a la cuenta número ***⁸²**, del banco Bancomer, de los meses de enero a diciembre de 2016 (visibles en el tomo 4 del expediente certificado del crédito fiscal, de *foja 1853 a la 1763*), documentos a los que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de

⁷⁵ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA
⁷⁶ DENOMINACIÓN ABREVIADA DE LA EMPRESA ACTORA
⁷⁷ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA
⁷⁸ DENOMINACIÓN ABREVIADA DE LA EMPRESA ACTORA
⁷⁹ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA
⁸⁰ DENOMINACIÓN ABREVIADA DE LA EMPRESA ACTORA
⁸¹ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA
⁸² NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, en relación con lo dispuesto por el artículo 28, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 33, inciso A, fracción IV, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, y **con dichas pruebas se acreditan** las operaciones registradas en la cuenta número *********,⁸³ del banco Bancomer, abierta a nombre de la actora, del periodo comprendido de enero a diciembre de 2016, destacando las realizadas durante los meses de febrero, marzo y abril de 2016, respecto de sus cargos (depósitos) y abonos (transferencias o retiros).

7.- Los estados de cuenta bancarios correspondientes a la cuenta número *****,⁸⁴ del banco Bancomer, de los meses de enero a diciembre de 2016 (visibles en el tomo 4 del expediente certificado del crédito fiscal, de *foja 1760 a la 1669*), documentos a los que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, en relación con lo dispuesto por el artículo 28, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 33, inciso A, fracción IV, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, y **con dichas pruebas se acreditan** las operaciones registradas en la cuenta número *********,⁸⁵ del banco Bancomer, abierta a nombre de la actora, del periodo comprendido de enero a diciembre de 2016, destacando las realizadas durante los meses de febrero, marzo y abril de 2016, respecto de sus cargos (depósitos) y abonos (transferencias o retiros).

8.- Los estados de cuenta bancarios correspondientes a la cuenta número * *******,⁸⁶ del banco Banamex, de los meses de enero a diciembre de 2016 (visibles en el tomo 4 del expediente certificado del crédito fiscal, de *foja 1666 a la 1599*), documentos a los que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, en relación con lo dispuesto por el artículo 28, primer párrafo, fracción I, del Código

⁸³ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

⁸⁴ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

⁸⁵ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

⁸⁶ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

Fiscal de la Federación y 33, inciso A, fracción IV, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, y **con dichas pruebas se acreditan** las operaciones registradas en la cuenta número ***** *******,⁸⁷ del banco Banamex, abierta a nombre de la actora, del periodo comprendido de enero a diciembre de 2016, destacando las realizadas durante los meses de febrero, marzo y abril de 2016, respecto de sus cargos (depósitos) y abonos (transferencias o retiros).

9.- Los estados de cuenta bancarios correspondientes a la cuenta número *****,⁸⁸ del banco Citibank, de los meses de enero a diciembre de 2016 (visibles en el tomo 3 del expediente certificado del crédito fiscal, de *foja 1073 a la 1040*), documentos a los que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, en relación con lo dispuesto por el artículo 28, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 33, inciso A, fracción IV, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, y **con dichas pruebas se acreditan** las operaciones registradas en la cuenta número *********,⁸⁹ del banco Citibank, abierta a nombre de la actora, del periodo comprendido de enero a diciembre de 2016, destacando las realizadas durante los meses de febrero, marzo y abril de 2016, respecto de sus cargos (depósitos) y abonos (transferencias o retiros).

10.- Los estados de cuenta bancarios correspondientes a la cuenta número *****,⁹⁰ del banco Banorte, de los meses de enero a diciembre de 2016 (visibles en el tomo 3 del expediente certificado del crédito fiscal, de *foja 1319 a la 1273*), documentos a los que se concede valor probatorio indiciario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, en relación con lo dispuesto por el artículo 28, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 33, inciso A, fracción IV, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, y con dichas pruebas se acreditan las operaciones registradas en la cuenta número *********,⁹¹ del banco Banorte, abierta a nombre de la actora, del periodo comprendido de enero a diciembre de 2016, destacando las realizadas durante los meses de febrero, marzo y abril de 2016, respecto de sus cargos (depósitos) y abonos (transferencias o retiros).

⁸⁷ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

⁸⁸ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

⁸⁹ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

⁹⁰ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

⁹¹ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

11.- Los estados de cuenta bancarios correspondientes a la cuenta número ***⁹²**, del banco Banorte, de los meses de enero a diciembre de 2016 (visibles en el tomo 3 del expediente certificado del crédito fiscal, de *foja 1270 a la 1223*), documentos a los que se concede valor probatorio indiciario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, en relación con lo dispuesto por el artículo 28, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 33, inciso A, fracción IV, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, y con dichas pruebas se acreditan las operaciones registradas en la cuenta número *****⁹³, del banco Banorte, abierta a nombre de la actora, del periodo comprendido de enero a diciembre de 2016, destacando las realizadas durante los meses de febrero, marzo y abril de 2016, respecto de sus cargos (depósitos) y abonos (transferencias o retiros).

12.- Los estados de cuenta bancarios correspondientes a la cuenta número ***⁹⁴**, del banco Banamex, de los meses de enero a diciembre de 2016 (visibles en el tomo 3 del expediente certificado del crédito fiscal, de *foja 2295 a la 1991*), documentos a los que se concede valor probatorio indiciario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, en relación con lo dispuesto por el artículo 28, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 33, inciso A, fracción IV, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, y con dichas pruebas se acreditan las operaciones registradas en la cuenta número *****⁹⁵, del banco Banamex, abierta a nombre de la actora, del periodo comprendido de enero a diciembre de 2016, destacando las realizadas durante los meses de febrero, marzo y abril de 2016, respecto de sus cargos (depósitos) y abonos (transferencias o retiros).

En este punto se precisa que del análisis de los diversos estados de cuenta mencionados en los puntos 6, 7, 8, 9, 10 11 y 12 que anteceden, no se observa

⁹² NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

⁹³ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

⁹⁴ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

⁹⁵ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

que los depósitos que la actora recibió a sus diversas cuentas bancarias estén identificados como, o contengan datos que permitan determinar que se trata, de transferencias entre cuentas bancarias de la actora, pago de propinas, servicios gravados a la tasa del 0% o pago del Impuesto Sobre Hospedaje.

13.- Pólizas contables, emitidas por la actora, y que obran de forma digital en CD que obra adjunto al expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada al momento de formular su contestación de demanda, **relacionadas con los comprobantes de pago**, documentales a las que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo dispuesto por el artículo 28, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, y con la primera prueba señalada se acredita que la actora registró en su contabilidad (en la cuenta contable de diario respectiva) los pagos que realizó durante el ejercicio fiscal 2016, y con la segunda, se señalan los pagos que se realizaron, por los montos y en las fechas allí señaladas.

14.- Las balanzas de comprobación, de los meses de febrero, marzo y abril de 2016, mismas a las que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, en relación con lo dispuesto por el artículo 28, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 33, inciso A, fracción IV, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, y **con dichas pruebas se acredita** que la empresa actora llevó a cabo registros contables indicando el número de la cuenta y su descripción; saldo inicial, cargos y abonos del periodo; saldo del mes y saldo actual. tal y como se demuestra a continuación, (se precisa que debido a que la balanza de comprobación presentada por la actora es demasiado extensa, se digitaliza a manera de ejemplo los primeros registros de cada mes).

BALANZA DE COMPROBACIÓN CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO/2016

IMAGEN

BALANZA DE COMPROBACIÓN CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO/2016

IMAGEN

BALANZA DE COMPROBACIÓN CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL/2016

IMAGEN

15.- La integración de los estados de cuenta bancarios **consolidados**, de los meses de febrero, marzo y abril de 2016, documental a la que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, en relación con lo dispuesto por el artículo 28, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 33, inciso A, fracción IV, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, y **con dichas pruebas se acreditan** las operaciones registradas de tipo contable por la empresa actora, registro del cual se advierte datos como: empresa, fecha, póliza, descripción, descripción póliza, crédito, abonos y saldo, de los periodos de febrero, marzo y abril de 2016, tal y como se demuestra a continuación:

ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO *****⁹⁶

IMAGEN

ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO *****⁹⁷

IMAGEN

ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO *****⁹⁸, CUENTA COMPLEMENTARIA

IMAGEN

ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO *****⁹⁹

IMAGEN

ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO *****¹⁰⁰

⁹⁶ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA
⁹⁷ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA
⁹⁸ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA
⁹⁹ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA
¹⁰⁰ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

IMAGEN

16.- El reporte de comprobantes fiscales por internet expedidos por la empresa actora a *NO PÚBLICO EN GENERAL*, visibles de *foja 322 a 331 reverso* de autos, mismos a los que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 29, 29-A y 63, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, 36 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; y de dicha prueba se advierte la relación que la actora formuló de la facturación realizada por la empresa actora a favor diversas razones sociales, de clientes registrados y no registrados, (clasificados por la misma como *no público en general*), tal y como se muestra en la siguiente digitalización a manera de ejemplo de las fojas 322 y 323:

IMÁGENES

Cabe precisar que se llevó a cabo la revisión por esta juzgadora de los comprobantes fiscales que obran en el expediente certificado del recurso de revocación, los cuales se localizan en las fojas (R: reverso) que a continuación se señalan:

IMÁGENES

Se señala en este punto que los comprobantes fiscales digitales por internet señalados en las tablas que anteceden, son los que esta Sala pudo identificar, sin embargo, pueden encontrarse otros comprobantes fiscales agregados a los expediente administrativos del procedimiento fiscalizador y del recurso de revocación, de los cuales también se depende el señalamiento del Impuesto Sobre Hospedaje de manera desglosada.

De las tablas antes insertas, se advierte que en la información que contiene, se identifica un impuesto (además del “IVA 16%”) señalado con las siglas “IES 3%”, (se digitaliza un comprobante fiscal por internet a manera de ejemplo) el cual refiere la actora, se trata del Impuesto Sobre Hospedaje del 3%, cantidad que asegura fue depositado en sus cuentas bancarias, y que no podría ser considerado como valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% del Impuesto al Valor Agregado, pues al tratarse de un importe correspondiente al impuesto sobre hospedaje, no es un monto que deba gravarse a la tasa del 16% del Impuesto al Valor Agregado al no estar previsto en la ley correspondiente, como un acto o actividad por la que se cause y esté obligado al pago del mismo.

IMAGEN

Al respecto de lo anterior, si bien es cierto resulta acertada la afirmación de la demandante, en el sentido de que las cantidades que la actora pudo percibir por concepto de Impuesto Sobre Hospedaje, no se pueden considerar como valor de actos o actividades gravados por el Impuesto al Valor Agregado, también resulta cierto que de la confrontación que este Cuerpo Colegiado ha realizado de los comprobantes fiscales, con los estados de cuenta bancarios, antes mencionados, no es posible identificar cada depósito y que éstos coincidan con los comprobantes expedidos por la enjuiciante, lo que en todo caso, no permite identificar, de manera real, específica y sin lugar a dudas, que los depósitos recibidos en las cuentas bancarias, observados por la autoridad fiscalizadora, de manera total o parcial, correspondan a ese concepto (Impuesto Sobre Hospedaje).

17.- El reporte de facturas a PÚBLICO GENERAL emitidas por la empresa actora, visibles en *foja 331 reverso* de autos, en donde la empresa actora es el emisor y el receptor es el público en general, visible en *foja 331 reverso* de autos, mismo al que se concede valor probatorio indiciario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 29, 29-A y 63, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, 36 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; y de dicha prueba se advierte la facturación realizada por la empresa actora a favor del público en general, esto es, a clientes que no cuentan con una razón social o no se encuentran registrados, tal y como se demuestra a continuación:

IMAGEN

Reporte del que se advierte que, de la información que contiene, se identifica un impuesto (además del “IVA 16%”) señalado con las siglas “IES 3%”, el cual refiere la actora, se trata del Impuesto Sobre Hospedaje del 3%, cantidad que asegura fue depositado en sus cuentas bancarias, y no podría considerarse como valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% del Impuesto al Valor Agregado, dado que al tratarse de un importe correspondiente al impuesto sobre hospedaje, no es un monto que deba gravarse a la tasa del 16% del Impuesto al Valor Agregado; sin embargo, de la revisión que esta Sala realizó a los estados de cuenta

bancarios abiertas a nombre de la accionante, no fue posible relacionar los depósitos que se efectuaron a dichas cuentas con los comprobantes fiscales que la actora expidió al público en general, lo que resultaba necesaria para tener la convicción de que el monto amparado con esos comprobantes (el cual debería incluir el Impuesto Sobre Hospedaje) corresponde a los depósitos observados por la autoridad fiscalizadora, por lo que no existe manera de vincular los depósitos a las cuentas bancarias, con los montos que la demandante sostiene haber recibido por concepto del Impuesto Sobre Hospedaje.

18.- El papel de trabajo denominado “*Determinación del Impuesto al Valor Agregado por el mes de Febrero 2016*”, visible de foja 2888 a 2883 del tomo 6 del expediente certificado del crédito fiscal, documental a la que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 29, 29-A y 63, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, 36 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; documento contable elaborado por la empresa actora, en el cual se realizaron diversos cálculos, y que contiene los siguientes datos: terminación de la cuenta bancaria, fecha, descripción edo. cuenta, descripción, moneda extranjera (USD), moneda nacional (MXN), no gravados/traspasos entre cuentas, propinas, base 0%, base 16%, IVA 16%, hospedaje, diferencia, póliza contable, importe y fecha de la póliza contable, tal y como se muestra en la siguiente digitalización a manera de ejemplo de la *foja 2888 del tomo 6 del expediente administrativo antes señalado*:

IMAGEN

19.- El papel de trabajo denominado “*Determinación del Impuesto al Valor Agregado por el mes de marzo 2016*”, visible de foja 2882 a 2873 del tomo 6 del expediente certificado del crédito fiscal, documental a la que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 29, 29-A y 63, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, 36 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; documento contable elaborado por la empresa actora, en el cual se realizaron diversos cálculos, y que contiene los siguientes datos: terminación de la cuenta bancaria, fecha, descripción edo. cuenta, descripción, moneda extranjera (USD), moneda nacional (MXN), no gravados/traspasos entre cuentas, propinas, base 0%, base 16%, IVA 16%, hospedaje, diferencia, póliza contable, importe y fecha de la póliza contable, tal y como se muestra en la siguiente digitalización a manera de ejemplo de la *foja 2882 del tomo 6 del expediente administrativo antes señalado*:

65

IMAGEN

20.- El **papel de trabajo** denominado “*Determinación del Impuesto al Valor Agregado por el mes de Abril 2016*”, visible de *foja 2872 a 2867* del tomo 6 del expediente certificado del crédito fiscal, documental a la que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 29, 29-A y 63, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, 36 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; documento contable elaborado por la empresa actora, en el cual se realizaron diversos cálculos, y que contiene los siguientes datos: terminación de la cuenta bancaria, fecha, descripción edo. cuenta, descripción, moneda extranjera (USD), moneda nacional (MXN), no gravados/traspasos entre cuentas, propinas, base 0%, base 16%, IVA 16%, hospedaje, diferencia, póliza contable, importe y fecha de la póliza contable, tal y como se muestra en la siguiente digitalización a manera de ejemplo de la *foja 2872 del tomo 6 del expediente administrativo antes señalado*:

IMAGEN

Cabe señalar que los papeles de trabajo referidos en los puntos 18, 19 y 20 que anteceden, son documentos elaborados por la demandante con los que en estricto sentido sólo se prueba lo que la actora registró y determinó en los mismos, pero no acredita la veracidad de lo asentado en ellos, pues para tal efecto se deberían haber ofrecido y exhibido probanzas con las que se acreditara ese extremo, es decir, se requerían pruebas que respaldaran esos registros y cálculos.

21.- Las **cuentas bancarias** ***** de la institución bancaria BANAMEX; la cuenta ***** de la institución bancaria BANAMEX; la cuenta ***** de la institución bancaria BANCOMER; la cuenta ***** de la institución bancaria BANCOMER; la cuenta ***** de la institución bancaria BANORTE; y la cuenta *****¹⁰¹ de la institución bancaria BANORTE, las cuales fueron referidas en el dictamen en materia contable rendido por el perito de la actora, como se observa de la siguiente captura de pantalla del documento contable denominado

¹⁰¹ TODO LO TESTADO EN ESTE PÁRRAFO CORRESPONDE A NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS

“*****¹⁰²_Ejemplo Póliza_2016”., que se encuentra en formato EXCEL:

IMAGEN

Sin embargo, dichas probanzas no fueron exhibidas por la demandante ni durante la etapa de fiscalización, ni en el recurso de revocación, por lo que, en términos del artículo 58-24, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹⁰³, no resultan admisibles.

Se sostiene lo anterior, porque de la revisión que esta Juzgadora llevó a cabo de los documentos que obran agregados al expediente principal y a los expedientes administrativos anexos, no fueron localizados los estados bancarios de las cuentas ***** de la institución bancaria BANAMEX; la cuenta ***** , de la institución bancaria BANAMEX; la cuenta ***** , de la institución bancaria BANCOMER; la cuenta ***** , de la institución bancaria BANCOMER; la cuenta ***** , de la institución bancaria BANORTE; y la cuenta ***** ,¹⁰⁴ de la institución bancaria BANORTE.

Asimismo se observó que en el acta parcial de solicitud de información y documentación de fecha 03 de abril de 2020, la que se encuentra referida en la resolución originalmente recurrida, específicamente en las páginas 37 y 38, la autoridad asentó que por lo que respecta al requerimiento que se le formuló para que exhibiera los estado de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias de las cuentas números ***** , ***** y ***** ,¹⁰⁵ que fueron identificadas en las balanzas de comprobación, lo que se puede observar de la digitalización parcial que esta Sala realiza de la balanza de comprobación del mes de enero de 2016, la que se muestra a continuación:

IMAGEN

La actora exhibió archivo electrónico de los siguientes documentos:

- 1) *****¹⁰⁶_Punto 3.- Conciliaciones Bancarias_Ctas.Canceladas_***** ,¹⁰⁷ el cual contiene el siguiente documento.

¹⁰² DENOMINACIÓN ABREVIADA DE LA EMPRESA ACTORA

¹⁰³ “**ARTÍCULO 58-24.** En el juicio de resolución exclusiva de fondo, serán admisibles únicamente las pruebas que hubieren sido ofrecidas y exhibidas, en:

I. El procedimiento de comprobación del que derive el acto impugnado;

II. El procedimiento de Acuerdos Conclusivos regulado en el Código Fiscal de la Federación, o

III. El recurso administrativo correspondiente.”

¹⁰⁴ TODO LO TESTADO EN ESTE PÁRRAFO CORRESPONDE A NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS

¹⁰⁵ TODO LO TESTADO EN ESTE PÁRRAFO CORRESPONDE A NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS

¹⁰⁶ DENOMINACIÓN ABREVIADA DE LA EMPRESA ACTORA

¹⁰⁷ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

67

IMAGEN

2) *****¹⁰⁸ _Punto 3.- Correo de solicitud_Ctas.Canceladas_*****¹⁰⁹, el cual contiene el siguiente documento (correo electrónico):

IMAGEN

Asimismo se observa que durante la tramitación del recurso de revocación, la actora no ofreció ni exhibió como prueba por su parte, los estados de cuenta referidos; lo que se puede advertir claramente de las siguientes digitalizaciones:

IMÁGENES

A continuación, este Cuerpo Colegiado, **en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.A. *****¹¹⁰**, procede a valorar las pruebas ofrecidas por la actora para acreditar el concepto de propina en los siguientes términos.

En principio, esta Juzgadora estima conveniente señalar que le asiste la razón a la actora cuando señala que las cantidades que pudieran haber sido depositadas en sus cuentas bancarias y que correspondieran a propinas pagadas por los clientes, no son valor de actos o actividades gravadas por el Impuesto al Valor Agregado al no estar previstos como tal en la Ley que rige dicho impuesto.

Señalado lo anterior, esta Juzgadora considera pertinente precisar que los documentos ofrecidos por la actora en el procedimiento fiscalizador son documentos digitales en formato PDF y EXCEL.

En el archivo denominado “Acta de inicio de 6 de agosto de 2019”, contenido en la unidad de almacenamiento tipo DVD RW, dispositivo que obra anexo

¹⁰⁸ DENOMINACIÓN ABREVIADA DE LA EMPRESA ACTORA

¹⁰⁹ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

¹¹⁰ NÚMERO DE EXPEDIENTE EN EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

al expediente certificado del crédito fiscal administrativo, se observa que dicha carpeta contiene los siguientes documentos ofrecidos como prueba por la actora durante el procedimiento fiscalizador:

IMAGEN

De la captura de pantalla que se muestra, se observan los documentos digitales siguientes exhibidos por la actora:

La carpeta “balanzas” contiene 12 documentos en formato PDF que muestran la balanza de comprobación por cada uno de los meses de enero a diciembre de 2016, en los cuales se muestra contabilidad formulada por la actora, en las cuales la demandante identifica, entre otras, la cuenta contable asignada al concepto de propinas.

IMAGEN

La carpeta “libro de diario” contiene 12 documentos en formato PDF que muestran el diario de pólizas por cada uno de los meses de enero a diciembre de 2016, en los cuales se muestra contabilidad formulada por la actora, en donde se observan las cuentas de *****¹¹¹ que señalan las cantidades por concepto de las diversas propinas allí registradas, identificando propinas: TIPS VDP, ROMM SERVICE, TIPS VDP, VLE, entre otras.

IMAGEN

La carpeta “libro de mayor” contiene 12 documentos en formato PDF que muestran el documento denominado “*mayor consolidado*” por cada uno de los meses de enero a diciembre de 2016, en los cuales se muestra contabilidad formulada por la actora, en donde se observan datos, entre otros, como el número de cuenta, fecha, póliza concepto, descripción, saldo inicial, cargos, abonos, saldo, saldo final, en donde se localizaron los registros por concepto de propinas: TIPS VDP, ROMM SERVICE, TIPS VDP, VLE, entre otras.

IMAGEN

Asimismo, la carpeta en análisis (“*Acta de inicio de 6 de agosto de 2019*”), integra 5 documentos en formato PDF, los que contienen:

¹¹¹ DENOMINACIÓN ABREVIADA DE LA EMPRESA ACTORA

1) Escritura pública *****,¹¹² de fecha 28 de abril de 2003, de la notaría pública **¹¹³ de la Primera Demarcación Territorial en el Estado de Nayarit, con la cual se realiza la incorporación al protocolo del contrato constitutivo de la empresa actora.

2) Cédula de identificación fiscal de fecha 06 de agosto de 2019, a nombre de la empresa actora, en donde se observan los datos de identificación que la actora tiene registrados ante el Servicio de Administración Tributaria.

3) El documento denominado “Balance General al 31 de Diciembre de 2016”, en el cual se muestra contabilidad formulada por la actora, documento en donde se observan datos, entre otros, como el activo, pasivo, capital contable, capital social y resultado del ejercicio.

4) El documento denominado “Catálogo de Cuentas”, en los cuales se muestra contabilidad formulada por la actora, identificando sus cuentas y se señalando su descripción.

5) El documento denominado “Estado de Resultados 2016/12” en los cuales se muestra contabilidad formulada por la actora, en donde se observan datos, entre otros, como ingresos, costos y gastos, se muestra una cantidad por concepto de resultados del ejercicio.

En el archivo denominado “*Acta de recepción 23 de abril de 2020*”, contenido en la unidad de almacenamiento tipo DVD RW en análisis, se observa que dicha carpeta contiene los siguientes documentos ofrecidos como prueba por la actora durante el procedimiento fiscalizador:

IMAGEN

De la captura de pantalla que se muestra, se observan los documentos digitales siguientes exhibidos por la actora:

La carpeta “*****¹¹⁴ Punto 1.- Depósitos” contiene 4 subcarpetas, las que se muestran en la siguiente captura de pantalla:

IMAGEN

¹¹² NÚMERO DE INSTRUMENTO NOTARIAL

¹¹³ NÚMERO DE NOTARÍA PÚBLICA

¹¹⁴ DENOMINACIÓN ABREVIADA DE LA EMPRESA ACTORA

1) La subcarpeta “1.1.- Cta. Contable ***** Cta. Ban_*****”¹¹⁵ contiene 12 archivos en formato PDF que muestran el documento denominado “*Banamex Cta. ******”¹¹⁶ de la empresa actora por cada uno de los meses de enero a diciembre de 2016, en los cuales se muestra contabilidad formulada por la actora, en donde se observan datos, entre otros, como la fecha, descripción, importe, contabilidad fecha, póliza, descripción, e importe.

IMAGEN

2) La subcarpeta “1.2.- Cta. Contable ***** Cta. Ban_*****”¹¹⁷ contiene 12 archivos en formato PDF que muestran el documento denominado “*Banamex Cta. ******”¹¹⁸ de la empresa actora por cada uno de los meses de enero a diciembre de 2016, en los cuales se muestra contabilidad formulada por la actora, en donde se observan datos, entre otros, como la fecha, descripción, importe, contabilidad fecha, póliza, descripción, e importe.

IMAGEN

3) La subcarpeta “1.3.- Cta. Contable ***** Cta. Ban_*****”¹¹⁹ contiene 1 archivo en formato PDF que muestra un documento sin nombre, en el cual se observan datos, entre otros, estado de cuenta, fecha, descripción, depósitos, aux. contable fecha, descripción, descripción póliza y credit.

IMAGEN

4) La subcarpeta “1.4.- Cta. Contable ***** Cta. Ban_*****”¹²⁰ contiene 1 archivo en formato PDF que muestra un documento sin nombre, en el cual se observan datos, entre otros, el de estado de cuenta, date descripción, depósitos, aux. contable.

IMAGEN

La carpeta “*****¹²¹ Punto 2.- Solventando en Punto 1” no contiene información ni documentación alguna, lo que se muestra en la siguiente captura de pantalla:

¹¹⁵ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA
¹¹⁶ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA
¹¹⁷ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA
¹¹⁸ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA
¹¹⁹ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA
¹²⁰ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA
¹²¹ DENOMINACIÓN ABREVIADA DE LA EMPRESA ACTORA

71

IMAGEN

Asimismo, el archivo denominado “Acta de recepción 23 de abril de 2020”, contiene los siguientes documentos:

a) El archivo “*****¹²² Ejemplo Póliza 2016”, contiene un documento en formato Excel, denominado “Póliza PI-10 ***** ** ***** ¹²³ 16/08/10”, en la pestaña de nombre Póliza PI-10, se señalan, entre otros datos, el número de cuenta, nombre de la cuenta, cargos, abonos.

IMAGEN

b) El archivo “*****¹²⁴ Pólizas Dividendos 2016”, contiene un documento en formato Excel, denominado “Movimientos del periodo de ***** OTRAS CUENTAS DE CAPITAL”, en la pestaña de nombre Hoja 1, se señalan, entre otros datos, el número de póliza, fecha, descripción, cargos, abonos, saldo, sistema, número de cuenta, nombre de la cuenta y la descripción del movimiento; las hojas 2 y 3 no contienen información.

IMAGEN

c) El archivo “*****¹²⁵ Punto 3.- Conciliaciones Bancarias Ctas. Canceladas *****¹²⁶”, contiene un documento en formato PFD de fecha 06 de agosto de 2019, por medio del cual se muestra una carta emitida por la institución financiera CITIBANAMEX, por la que señala diversas cuentas a nombre de la actora que se encuentran canceladas y las fechas.

IMAGEN

d) El archivo “*****¹²⁷ Punto 3.- Correo de Solicitud Ctas.”

¹²² DENOMINACIÓN ABREVIADA DE LA EMPRESA ACTORA

¹²³ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

¹²⁴ DENOMINACIÓN ABREVIADA DE LA EMPRESA ACTORA

¹²⁵ DENOMINACIÓN ABREVIADA DE LA EMPRESA ACTORA

¹²⁶ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

¹²⁷ DENOMINACIÓN ABREVIADA DE LA EMPRESA ACTORA

Canceladas *****¹²⁸, contiene un documento en formato PDF, el cual muestra un correo electrónico por el que se solicita información de las cuentas a nombre de la actora que se encuentran canceladas, mismas que ya fueron señaladas en la digitalización que antecede.

e) El archivo *****¹²⁹ Punto 4.- Integración Cuenta **** y ****, contiene diversos documentos en formato Excel, organizados en 4 pestañas, denominados “ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO ORDENADO POR FECHA”, en los cuales se señalan, entre otro datos, la empresa, fecha, póliza, descripción, descripción de póliza, crédito, abonos y saldo.

IMÁGENES

f) El archivo *****¹³⁰ Punto 5.- Integración Cuenta Contable 2107”, contiene un documento en formato Excel, organizado en 1 pestaña, denominado “ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO ORDENADO POR FECHA”, en los cuales se señalan, entre otro datos, la empresa, fecha, póliza, descripción, descripción de póliza, crédito, abonos, saldo, RFC, razón social y concepto.

IMAGEN

g) El archivo *****¹³¹ Punto 6.- AGOA Dividendos *****”, contiene un documento en formato PDF, el cual muestra un acta de asamblea general ordinaria de accionistas de 09 de mayo de 2016, por la cual, entre otras cuestiones, se decidió el pago de dividendos.

h) El archivo *****¹³² Punto 6.- Dictamen Asistencia _Dividendos_ *****”, contiene un documento en formato PDF, el cual muestra un dictamen de asistencia de fecha 08 de mayo de 2016, relacionado con el acta de asamblea descrita en el inciso g) que antecede.

i) El archivo *****¹³³ Punto 6.- Integración Dividendos *****”, contiene un documento en formato Excel, organizado en 1 pestaña, denominada “Movimientos del periodo de 311601001 OTRAS CUENTAS DE CAPITAL”, en el que se señalan, entre otro datos, la póliza, fecha, descripción y cargos.

¹²⁸ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA
¹²⁹ DENOMINACIÓN ABREVIADA DE LA EMPRESA ACTORA
¹³⁰ DENOMINACIÓN ABREVIADA DE LA EMPRESA ACTORA
¹³¹ DENOMINACIÓN ABREVIADA DE LA EMPRESA ACTORA
¹³² DENOMINACIÓN ABREVIADA DE LA EMPRESA ACTORA
¹³³ DENOMINACIÓN ABREVIADA DE LA EMPRESA ACTORA

j) Los archivos “*****¹³⁴ Punto 8.- SING *****”, uno en formato PDF y el otro en formato Microsoft Edge HTML, el cual muestra un comprobante fiscal digital por internet expedida por la actora a nombre de la empresa ***** ** *****
*** ***** ** *****¹³⁵, por concepto de arrendamiento, en cantidad total de \$47,149,360.00.

k) Los archivos “***** PUNTO 8.- Contrato de Arrendamiento EP *****”, “***** PUNTO 8.- Contrato de Arrendamiento EP *****”, “***** PUNTO 8.- Contrato de Arrendamiento EP *****”, “***** PUNTO 8.- Contrato de Arrendamiento EP *****” y “***** PUNTO 8.- Contrato de Arrendamiento EP ***** Adendum”,¹³⁶ los que contienen 5 documentos en formato PDF, los cuales muestran diversos contratos de arrendamiento celebrados entre la actora y la empresa ***** ** *****¹³⁷, celebrados en los años de 2004 (2), 2005 y 2006 (2).

l) El archivo “*****¹³⁸ Punto 12.- Integración Dev. y Desc. 2016”, contiene diversos documentos en formato Excel, organizados en diversas pestañas: **Consolidado**, el cual refiere, entre otros datos, la cuenta, descripción, los saldos mensuales del mes de marzo a diciembre de 2016; las pestañas **01.Ene 16, 02.Feb 16, 03.Mar 16, 04.Abr 16, 05.May 16, 06.Jun 16, 07.Jul 16, 08.Ago 16, 09.Sep 16, 10.Oct 16, 11.Nov 16 y 12.Dic 16**, de las cuales se observan datos como número y fecha de la póliza contable, la cuenta contable, el concepto, la descripción y el importe, por cada uno de los meses de 2016, y la **Hoja 1** muestra datos como número y fecha de la póliza contable, la cuenta contable, el concepto, la descripción y el importe.

Ahora bien, durante la tramitación del recurso de revocación promovido en contra de la resolución contenida en el oficio *****¹³⁹, de fecha 21 de enero de 2021, mediante la cual se le determinó a la actora un crédito fiscal en cantidad total de \$12,334,723.31, por concepto de Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado, recargos y multas, así como un reparto de utilidades por pagar a los

¹³⁴ DENOMINACIÓN ABREVIADA DE LA EMPRESA ACTORA
¹³⁵ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL
¹³⁶ TODO LO TESTADO EN ESTE PÁRRAFO CORRESPONDE A LA DENOMINACIÓN ABREVIADA DE LA EMPRESA ACTORA
¹³⁷ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL
¹³⁸ DENOMINACIÓN ABREVIADA DE LA EMPRESA ACTORA
¹³⁹ DATOS RELATIVOS A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

trabajadores en cantidad de \$16,312,062.68, todo ello por el período correspondiente al ejercicio fiscal 2016, la accionante en este juicio, ofreció como prueba por su parte los siguientes documentos:

- 1.- La resolución contenida en el oficio *****¹⁴⁰ de fecha 21 de enero de 2021, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Jalisco "1" con sus respectivas constancias de notificación.
- 2.- Identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- 3.- Papeles de trabajo que determina el origen de los depósitos en cuentas bancarias a nombre de la actora.
- 4.- Papel de trabajo que integra la cantidad de \$9,170,101.86, que son considerados como devoluciones y descuentos.
- 5.- Todas las ofrecidas en la etapa administrativa.
- 6.- Cédula profesional del contador que emite el dictamen pericial en materia contable.
- 7.- La pericial contable.
- 8.- La instrumental de actuaciones.
- 9.- La presuncional legal y humana

Pruebas exhibidas por la actora de manera adicional en el recurso de revocación:

- 1.- Papel de trabajo en el que se detalla el importe de los ingresos para el Impuesto Sobre la Renta por el ejercicio fiscal de 2016, con su respectivo soporte documental como pólizas contables de registros de ingresos por depósitos, estados de cuenta bancarias a su nombre y facturas expedidas en el periodo, con las cuales se acredita que la actora no cobró el importe de \$9,170,101.86 por concepto de devoluciones y descuentos.
- 2.- Papel de trabajo en que se integran depósitos en cuentas bancarias por \$28,342,106.49, pólizas contables de registro de depósitos, constancias de cobro de impuestos, propinas, traspasos entre cuentas e importe del Impuesto al Valor Agregado cobrado y desglosado y facturas.
- 3.- Papel de trabajo en que se integran depósitos en cuentas bancarias por la cantidad de \$11,773,044.00 en el mes de febrero de 2016, pólizas contables y registros de depósitos, con su respectivo soporte documental, constancias de cobro del Impuesto Sobre Hospedaje, propinas, traspaso entre cuentas e Impuesto al Valor Agregado cobrado y desglosado.
- 4.- Papel de trabajo en que se integran los depósitos en cantidad de \$6,811,967.00 del mes de abril de 2016, pólizas contables de registros de depósitos con su respectivo soporte documental, constancias de cobro del Impuesto Sobre Hospedaje, propinas, traspaso entre cuentas e Impuesto al Valor Agregado cobrado y desglosado.

Atento a lo anterior, del análisis a los documentos contenidos en la unidad de almacenamiento tipo DVD RW, y a las pruebas aportadas durante la tramitación del recurso de revocación, esta Sala concluye que los documentos que refiere el Tribunal de Alzada en la ejecutoria de 26 de junio de 2025, dictada en el

¹⁴⁰ DATOS RELATIVOS A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

amparo directo 508/2024, los que se tratan de **desgloses de propinas, integraciones y especificaciones que obran anexo al dictamen rendido por el perito designado por ésta, captaciones de propinas, los que forman parte de su contabilidad**, no fueron ofrecidas ni exhibidas por la demandante ni durante la etapa de fiscalización ni en el recurso de revocación, por lo que, en términos del artículo 58-24, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹⁴¹, dichas constancias no resultan admisibles en el juicio que se resuelve.

Se sostiene lo anterior, atento a que de los escritos a través de los cuales la parte actora ofreció diversas probanzas durante la etapa de fiscalización y los diversos presentados durante la tramitación del recurso de revocación, pruebas que fueron identificadas por esta Juzgadora en párrafos precedentes, se observa que las constancias que el Tribunal Colegiado refiere que deben ser analizadas y que tienen relación con el concepto de propinas, aun y cuando hubieran sido ofrecidas y exhibidas como prueba en el juicio que se resuelve, esta Sala se encontraría impedida para tomarlas en cuenta al dictar el presente fallo.

Lo anterior es así, porque esta Juzgadora observa que diversas documentales anexas al dictamen pericial en materia contable formulado por el perito de actora que obran en autos, como las que se señalan a continuación, a manera de ejemplo:

→ El documento denominado **“Reporte de Propinas por pagar / Cuentas Contables”**, del mes de febrero de 2016, visible de *foja 1809 a la 1812* del expediente principal (el cual relaciona con el cheque número *****¹⁴², *foja 2103*, y el estado de cuenta de la institución financiera BANAMEX, cuenta *****¹⁴³, *foja 1813 a 1848*), documento contable en el que se pueden observar datos como la empresa, fecha, póliza, descripción, descripción póliza, crédito y abono; que la actora emitió un cheque con fecha 29 de febrero de 2016, a *****¹⁴⁴, por la cantidad de \$1,702,168.20, señalada como total de propinas para el mes de febrero de 2016, cantidad que fue cobrada el día 07 de marzo de 2016, mediante retiro realizado en la cuenta BANAMEX a nombre de la actora número *****¹⁴⁵.

¹⁴¹ **“ARTÍCULO 58-24.** En el juicio de resolución exclusiva de fondo, serán admisibles únicamente las pruebas que hubieren sido ofrecidas y exhibidas, en:

I. El procedimiento de comprobación del que derive el acto impugnado;

II. El procedimiento de Acuerdos Conclusivos regulado en el Código Fiscal de la Federación, o

III. El recurso administrativo correspondiente.”

¹⁴² NÚMERO DE CHEQUE

¹⁴³ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

¹⁴⁴ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

¹⁴⁵ NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

- El documento denominado **“Desglose de Reparto de Propinas Febrero 2016”**, visible en *foja 1850* del expediente principal, en el que se observa que la cantidad por concepto de propina del mes de febrero de 2016, en cantidad total de \$1,702,168.20, está compuesta por la suma de las propinas del CENTRO DE CONSUMO en cantidad de \$1,028,059.09, del SPA en cantidad de \$178,688.91, de GRATUITY en cantidad de \$6,921.80, de la lavandería y camarista en cantidad de \$246,345.53 y de MEAL PLAN en cantidad de \$242,152.87.
- El **papel de trabajo** en donde se compilan diversos datos relacionados a los centro de consumo, visible de *foja 1851 a la 2102* del expediente principal, en el que se observan datos como el número de venta, usuario, fecha, estación, fecha/cerro, tipo/pago, subtotal, iva, total, descuentos, propinas y propina por servicio, una lista de los centros de consumo de la actora, entre otros, el **“Bar La Cava FLM”**, **“El Patrón”**, **“Lobby Bar”**, asimismo se desglosa entre otras cantidades, las relacionadas a la propina y a la propina por servicios, señalando como total de propina el monto de \$1,028,563.77
- El documento denominado **“Propinas por Pagar al 29 de febrero de 2016”**, visible en *foja 2105* del expediente principal, en el que se observa que la actora señala los datos relacionados a las cuentas contables en donde registra los pasivos varios, señalando datos como el saldo inicial, cargos/periodo, abonos/periodo, saldo mensual saldo actual, consolidado FLM y VLE y reembolsos Martha (caja), señalando como total de cheque \$1,702,168.20.
- El documento denominado **“REEMBOLSO DE PROPINAS AYB/PALMITA ENERO 2016”**, visible en *foja 2106* del expediente principal, en el que se observa una lista de personas que reciben reembolso tips, señalando la fecha de pago, el concepto, la cantidad VPF y VLE y el gran total por cada una de las personas allí señaladas.

Se tratan de documentos que el perito utilizó para emitir su dictamen en el tema en estudio, que no fueron ofrecidos como prueba por la empresa actora de manera expresa e individual en el procedimiento fiscalizador, ni en el recurso de revocación por lo que es incorrecto que el perito en comento, los haya tomado en consideración para rendir su dictamen y también lo es el que se tomen en cuenta en este juicio, pues ello resultaría ilegal.

En efecto, atendiendo al caso concreto, el principio de litis abierta derivado del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante este Tribunal Administrativo, y se traduce en la posibilidad para la parte actora de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, **pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio, los medios de prueba que, conforme a lo establecido en el artículo 58-24 de la ley de la materia, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso de revocación para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa,** estando en posibilidad legal de hacerlo.

Sirve de apoyo a la anterior, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 917, con Registro digital 2004012, de rubro y texto siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.

En consecuencia, únicamente la pruebas que se encuentran anexas al

dictamen pericial exhibido por la actora como prueba por su parte, (que se hayan tomado en consideración para la formulación del mismo) que hayan sido ofrecidas de manera expresa y que hayan sido exhibidas de manera completa durante el procedimiento fiscalizador y en la tramitación del recurso de revocación, podrían ser estudiadas por esta Sala; motivo por el cual, las pruebas anexas al dictamen pericial del perito de la actora que no cumplen con el requisito establecido en el artículo 58-24, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no serán tomadas en cuenta al dictar el presente fallo.

En consecuencia, si la parte actora pretendía acreditar el monto recibido por concepto de propinas, el cual asegura, fue depositado en los meses de enero a abril de 2016, a las cuentas bancaria que fueron observadas por la fiscalizadora, a través de los referidos documentos, que no exhibió durante el procedimiento fiscalizador, ni en la tramitación del recurso de revocación, es inatendible su pretensión, porque como ya se dijo, dichas pruebas no cumplen con el requisito establecido en el artículo 58-24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; motivo por el cual esta Sala, no se encuentra constreñida a otorgarles algún valor probatorio.

En este sentido, las pruebas anteriormente referidas, de las que ya se ha efectuado una valoración particular en cada uno de los puntos respectivos a las mismas, analizadas y valoradas de manera adminiculada (las que también fueron valoradas por los peritos en el desahogo de la prueba pericial al rendir sus dictámenes respectivos) son insuficientes para comprobar **que la cantidad \$28,342,106.49, corresponde a traspasos entre sus cuentas bancarias, cobro de propinas, servicios y enajenaciones a la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre Hospedaje, no se encuentra sujeto al pago del Impuesto al Valor Agregado a la tasa general del 16%, toda vez que la demandante no logra acreditar que los depósitos observados por la autoridad demandada, se trata precisamente de las cantidades que por dichos conceptos, asegura, recibió durante el ejercicio fiscal de 2016; por lo que no se desvirtúa que dicho monto corresponda a valor de actos y actividades, por los que se debe pagar el Impuesto al Valor Agregado a tasa del 16%.**

En efecto, de la adminiculación que se practicó a las pruebas que ofreció la actora, esta Sala determina que lo que logra acreditarse con ellas, es que la hoy demandante, formuló registros contables consistentes en diversas integraciones de cuentas en las que relacionó las cuentas bancarias a su nombre con pólizas contables; balanzas de comprobación, papeles de trabajo de determinación del Impuesto al Valor Agregado, ambos para los meses de febrero, marzo y abril de 2016; y que llevó a cabo ventas durante el ejercicio fiscal de 2016, tanto a personas morales como al público

en general, emitiendo los comprobantes fiscales por internet correspondientes.

Efectivamente, las documentales aportadas por la justiciable no constituyen un elemento suficiente y certero que demuestre que la cantidad de \$28,342,106.49, no corresponde a valor de actos o actividades por los que se debe pagar el Impuesto al Valor Agregado a tasa del 16%, tomando en consideración que la demandante no niega la obtención de ese ingreso, ni tampoco afirma que respecto del mismo pagó el Impuesto al Valor Agregado a la tasa del 16%, sino que afirma que por esa cantidad no debe pagar el impuesto en cita, al tratarse de actos no gravados o gravados a la tasa del 0%, esto al afirmar que los depósitos por esa cantidad corresponden a traspasos entre cuentas, pago de propinas o servicios gravados a la tasa 0%, e Impuesto Sobre Hospedaje, lo que no logra acreditar en este juicio, a pesar de que se encontraba obligada a ello, no resulta suficiente que de dichos conceptos haya efectuado su desglose en los registros contables, y que, por lo que se refiere al Impuesto Sobre Hospedaje, el mismo se haya desglosado en los comprobantes fiscales que expidió, pues respecto de los comprobantes en comento no se ha logrado determinar y observar su vinculación exacta en fecha y monto, con los depósitos a sus cuentas bancarias.

No obstante lo anterior, **en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.A. *****¹⁴⁶** se determina que le asiste la razón a la demandante, en cuanto a que los montos por concepto de Impuesto Sobre Hospedaje, no precisamente deben observarse en los estados de cuenta bancarios, teniendo que indicar como concepto el de "*Impuesto Sobre Hospedaje*", puesto que la cantidad que pagan los usuarios o consumidores, es el total de la operación.

Lo anterior es así, ya que de la observación que el Tribunal de Alzada realizó de un comprobante fiscal, como esta Sala lo muestra a continuación:

IMAGEN

¹⁴⁶ NÚMERO DE EXPEDIENTE EN EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Observó que en la información que contiene, se desprende que se realizó un pago en total, y si bien aparece el desglose por los conceptos de “IES 3%” e “IVA 16%”, lo que en su caso debería aparecer en los estados de cuenta bancarios de la actora es el total de dicha cantidad, no así, por aparte el concepto IES 3%.

Atendiendo a lo anterior y toda vez que la actora exhibe en el juicio que se resuelve, los comprobantes fiscales digitales por internet de los cuales se desprenden los montos, de manera desglosada, de las cantidades que corresponden al Impuesto Sobre Hospedaje, las que al haberse depositado en sus cuentas bancarias de manera integrada con los demás conceptos que conforman a cada uno de los comprobantes fiscales digitales por internet (y no necesariamente de manera separada e identificada por el valor de cada uno de los comprobantes que se emitió, pues en ocasiones el depósito corresponde a más de un comprobante fiscal), esta Sala determina que **la cantidad que corresponde al Impuesto Sobre Hospedajes, no debe ser considerada como un ingreso que deba ser gravado a la tasa del 16%, pues al tratarse de un importe correspondiente a un impuesto diverso, no es un monto que deba gravarse.**

Lo anterior es así, atendiendo a las consideraciones vertidas por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la ejecutoria de 26 de junio de 2025, emitida en el toca D.A. *****¹⁴⁷ y adicionalmente al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde analizó y concluyó que no es constitucionalmente válido que un determinado tributo se considere como hecho imponible, o bien, como base de los pagos efectuados por un impuesto, lo que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 126/2013: “Impuesto adicional. Los artículos 119 a 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos que lo prevén, violan el principio de proporcionalidad tributaria”.

Derivado de lo anterior, esta Juzgadora considera que parte de los depósitos observados por la autoridad fiscalizadora en cantidad total de \$28,342,106.49, en los estados de cuentas que se detallan a continuación:

CUENTA	CONTRATO	BANCO	LOCALIZACIÓN
*****	*****	BANAMEX	fojas 1218 a la 1076
*** *****	*****	BANAMEX	fojas 1595 a la 1322
*****	*****	BANAMEX	fojas 1925 a la 1856
*****	NO SEÑALA	CITIBANK	foja 1985 a la 1929
*****	NO SEÑALA	BANCOMER	foja 1853 a la 1763
*****	NO SEÑALA	BANCOMER	foja 1760 a la 1669
*** *****	*****	BANAMEX	foja 1666 a la 1599
*****	NO SEÑALA	CITIBANK	foja 1073 a la 1040

¹⁴⁷ NÚMERO DE EXPEDIENTE EN EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

*****	NO SEÑALA	BANORTE	foja 1319 a la 1273
*****	NO SEÑALA	BANORTE	foja 1270 a la 1223
***** 148	***** 149	BANAMEX	foja 2295 a la 1991

Se trata de montos que por concepto del Impuesto Sobre Hospedaje la actora cobró a sus clientes durante el ejercicio fiscal de 2016 y que fueron depositados en dichos estados de cuenta; **por tanto esta Sala arriba a la conclusión de que la actora acredita en el juicio que se resuelve, que del monto observado por la autoridad fiscalizadora en cantidad total de \$28,342,106.49, la cantidad correspondiente al Impuesto Sobre Hospedaje, que se encuentra debidamente identificado en los comprobantes fiscales digitales por internet exhibidos como prueba por su parte, son valor de actos o actividades por los cuales no debe pagarse Impuesto al Valor Agregado a una tasa del 16%, razón por la cual, resulta incorrecto que la autoridad fiscalizadora haya considerado el monto que por concepto de Impuesto Sobre Hospedaje fue depositado a las cuentas bancarias de la actora, de manera conjunta e integrada al pago total que de cada comprobante fiscal realizaron los clientes de la demandante, como valor de actos o actividades para efectos del Impuesto al Valor Agregado, y que haya sujetado ese monto a la tasa general de dicho impuesto, esto es el 16%, toda vez que legalmente, no se trata de valor de actos o actividades por los que se deba pagar el Impuesto al Valor Agregado.**

Ahora bien, por lo que respecta a los montos que por conceptos de traspasos entre sus cuentas bancarias, de cobro de propinas, de servicio y enajenaciones tasa 0%, que forman parte de la cantidad observada por la autoridad fiscalizadora en cantidad total de \$28,342,106.49, la actora no logra acreditar que no constituyan valor de actos o actividades por los que no se deba pagar el Impuesto al Valor Agregado.

Pues como quedó evidenciado, si bien resulta cierto que el monto que aparece desglosado en los comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de Impuesto Sobre Hospedaje (IES), es depositado de manera conjunta con los demás montos que se señalan en el mismo, y que en su caso, no podría ser

¹⁴⁸ TODO LO TESTADO EN ESTA COLUMNA CORRESPONDE A NÚMEROS DE CUENTA BANCARIAS

¹⁴⁹ TODO LO TESTADO EN ESTA COLUMNA CORRESPONDE A NÚMEROS DE CONTRATOS DE CUENTAS BANCARIAS

depositado de manera independiente al monto total que ampara cada uno de estos comprobantes fiscales, aunado a que un impuesto no debe ser gravado por otro impuesto y que por tales motivos la cantidad que por concepto de Impuesto Sobre Hospedaje, no debe ser gravado a la tasa del 16% del Impuesto al Valor Agregado; por lo que respecta a los montos que según la actora corresponde a traspasos entre sus cuentas bancarias, cobro de propinas, servicio y enajenaciones a la tasa 0%, no aportó la información y/o documentación comprobatoria idónea, con la que se pudiera acreditar ese extremo, de ahí que resulte **infundado** su argumento en relación a dichos conceptos.

NOVENO.- Tomando en consideración lo determinado en el considerando anterior y al no existir cuestión pendiente de resolver, con fundamento en los artículos 58-27, fracciones II y III ,y 58-28, fracción III, esta Sala estima que debe declararse la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal (es decir, la resolución originalmente recurrida), para el efecto de que la autoridad demandada, dentro del plazo de cuatro meses, contados a partir de que quede firme esta sentencia, emita una resolución en la que:

1.- Reitere lo que no fue materia de estudio, ni de pronunciamiento en este fallo.

2.- Se abstenga de considerar que la cantidad de \$9,170,102.15, se trata de un ingreso acumulable y gravable para efectos del Impuesto Sobre la Renta, y considere que dicha cantidad sí se debe descontar de los ingresos declarados, atento a que al no tener dicha cantidad el carácter de una devolución, la actora no estaba obligada a expedir un comprobante fiscal con efecto de egreso, dado que dicho monto únicamente tuvo efecto contable y no fiscal, pues indebidamente se incluyó como parte de los ingresos gravables declarados en el ejercicio fiscal revisado a pesar de que nunca ingresó al patrimonio de la demandante, ni ésta expidió comprobantes de ingresos por la misma.

3.- Considerar que para lo determinado en el apartado "*valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% para efectos del Impuesto al Valor Agregado*", el monto que corresponde al concepto de Impuesto Sobre Hospedaje que se encuentra desglosado en los comprobantes fiscales digitales por internet exhibidos por la actora, **no se trata de valor de actos o actividades que deban ser gravados a la tasa del 16% para efectos del Impuesto al Valor Agregado.**

4.- Reitere lo determinado en el apartado "*valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% para efectos del Impuesto al Valor Agregado*", respecto de considerar que la parte del monto total de \$28,342,106.49, que fue depositado a las

cuentas bancarias de la actora, respecto del cual, de acuerdo con la actora, se trata de las cantidades que obtuvo por concepto de propinas y a los traspasos que realizó entre cuentas propias, **no logró acreditar** que se trataran de actos o actividades con tasa del Impuesto al Valor Agregado diferente, exentas o actos o actividades no objeto del Impuesto al Valor Agregado.

5.- Una vez hecho lo anterior, realice nuevos cálculos para la determinación del Impuesto al Valor Agregado, pues los conceptos por los cuales a la actora le asiste la razón, sin duda afectará la determinación del valor de actos o actividades para efectos del cálculo del Impuesto al Valor Agregado; debiendo además, hacer el ajuste respectivo en la determinación del reparto de utilidades a los trabajadores.

6.- Todo lo anterior, en el entendido de que para la emisión de la nueva resolución, la autoridad fiscal deberá atender los principios de la debida fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe revestir, es decir, deberá explicarle de manera detallada a la hoy actora por qué llegó a la nueva determinación a la que arribe.

Finalmente, atendiendo a todo lo antes expresado, al resultar ilegal la resolución originalmente recurrida, es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en este juicio, atento a que, a través de la misma, de manera indebida se confirmó la que ha sido declarada ilegal en este fallo, por lo que es evidente que se dictó apreciando equivocadamente los hechos motivantes de revisión en el recurso administrativo, al no advertir que la resolución originalmente recurrida, resultaba ilegal.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y por cuanto al razonamiento sustancial se refiere, la Jurisprudencia 2a./J. 240/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, enero de 2008, página 433, cuyo rubro y texto son los siguientes:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL CRÉDITO FISCAL O UNO DE LOS ACTOS INTEGRANTES DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN, NO PUEDE SER PARA EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNAN

SIMULTÁNEAMENTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y LA DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la resolución que determina un crédito fiscal o uno de los actos integrantes del procedimiento de fiscalización, tiene como consecuencia el que se decrete su nulidad lisa y llana, salvo cuando la resolución impugnada recaiga a una petición, instancia o recurso, en cuyo caso la nulidad será para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se subsane la ilegalidad incurrida. En congruencia con lo anterior, la citada excepción no se actualiza cuando en el juicio de nulidad se impugnan simultáneamente la resolución recaída a un recurso administrativo de revocación y la que determinó el crédito fiscal materia de ese recurso, pues en este caso, la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad origina una causa de ilegalidad diversa, consistente en que la autoridad resolutora apreció equivocadamente los hechos motivantes de revisión, al no advertir que la resolución recurrida no reunía el requisito de fundamentación y motivación; motivo por el cual resulta inconcuso que se actualiza la causa de ilegalidad contenida en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, en lógica consecuencia, debe decretarse la nulidad lisa y llana de la resolución del recurso de revocación, en términos de la fracción II del artículo 239, sin que esa determinación deje en estado de inseguridad jurídica al particular, pues no se justifica el reenvío para que la autoridad administrativa dicte nueva resolución en ese medio de defensa, ya que la Sala Fiscal se pronunció en relación con la legalidad del acto recurrido, como acto impugnado en forma destacada e independientemente de la resolución del recurso y, por tanto, la instancia ya fue resuelta.

Contradicción de tesis 163/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Tesis de jurisprudencia 240/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 58-27, fracciones II y III y 58-28, fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora **probó parcialmente** su pretensión, en consecuencia;

II. Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada, descrita en el resultando 1 de este fallo.

III.- Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución originalmente recurrida, descrita en el resultando 1 de este fallo, para los efectos precisados en el último considerando del mismo.

IV.- En vía de informe y mediante atento oficio que al efecto se gire al **Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, remítase copia certificada de la presente sentencia, en testimonio del cumplimiento dado a la ejecutoria del 26 de junio de 2025, dictada en la Toca **D.A.**

***** 150

V.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman, los integrantes de la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo: Magistrado **FRANCISCO JAVIER MARÍN SARABIA**, Titular de la Primera Ponencia e Instructor en este juicio; Magistrado **AXEEL MIGUEL ARANA CASTAÑOS**, Titular de la Segunda Ponencia; y la Licenciada **MARÍA MAGDALENA DÍAZ ZAVALA**, Primera Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la citada Ponencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y conforme a los puntos Primero y Segundo, del Acuerdo G/JGA/16/2025, de fecha 20 de mayo de 2025, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal Administrativo fungiendo además como Presidenta de la Sala; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **PATRICIA NAVA SORIA**, que actúa y da fe.

FRANCISCO JAVIER MARÍN SARABIA

AXEEL MIGUEL ARANA CASTAÑOS

MARÍA MAGDALENA DÍAZ ZAVALA

PATRICIA NAVA SORIA
Secretaria de Acuerdos

“El 28 de octubre de 2025, la licenciada Patricia Nava Soria, Secretaria de acuerdos con adscripción a la Primera Ponencia de la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la parte actora, nombre del representante legal, datos relativos a la resolución impugnada, número de expediente en el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, nombre de tercero, persona moral, número de operación por la presentación de la declaración de impuestos, número de cuenta bancaria, denominación abreviada de la empresa actora, número de cuenta contable, número de instrumento notarial y número de notaría pública. Conste.”